



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN U.N.A.M.
ESCUELA DE DERECHO

LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO
LABORAL MEXICANO. DE ACUERDO A LAS
REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

NAYO PEREZ HERNANDEZ

no de cuenta
1569263-6



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1984

M-0028564



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS LA DIRIJO CON AMOR Y -
AGRADECIMIENTO: A MI MADRE. MARIA ANTONIA
HERNANDEZ PEREZ, MUJER MEXICANA QUE ME -
DISTE EL SER COMO UNA PROMESA CUMPLIDA, -
DESDE EL FONDO DE MI CORAZON, POR SUS SA-
BIOS CONSEJOS, CONFIANZA, ALIENTO Y CARI-
ÑO QUE SIEMPRE ME BRINDA Y QUE NUNCA OLVI
DARE, POR ELLA CULMINE MI CARRERA PROFE -
SIONAL.

A MI PADRE:
JOSE PEREZ VAZQUEZ
POR SU FE, VALOR Y
HONRADEZ.

A MIS HERMANOS:

GUADALUPE, NATIVIDAD, JOSE, ROMEO, MARTHA,
FERNANDO, CON FRATERNAL CARIÑO, POR LA CON
FIANZA DEMOSTRADA, PARA ELLOS DESEO LO -
MEJOR.

A MI TIO:

LUIS HERNANDEZ PEREZ
CON EL AFECTO DE SIEMPRE.

A MIS PRIMOS:

RUFINO, FRANCISCO, ARTURO, LUIS,
OTILIO, ROSA ISELA, CONSUELO, -
FRANCISCA, ARTEMIO, ETC. SIEMPRE
CON AFECTO.

A MI ESPOSA:

JOAQUINA MARQUEZ RAMIREZ, POR EL APOYO Y AMOR INCONDICIONAL; OCUPANDO UN LUGAR MUY IMPORTANTE EN MI VIDA, COMO FUENTE DE INSPIRACION.

A LOS SEÑORES LICENCIADOS:

CARLOS PARADA PINTO, SALVADOR CORTES VEGA, POR EL APOYO MORAL INCONDICIONAL Y POR SER DE MI ESTADO, EJEMPLO A SEGUIR.

A MIS AMIGOS:

FRANCELIA CRUZ CHIRINO, EVA GONZALEZ MONTALVO, LETICIA AVILA RODRIGUEZ, FELICIANO MEDINA ORTEGA, ERNESTO MEDINA ORTEGA, LIC. JORGE AVILA RODRIGUEZ, LIC. ALICIA PERLA ESLAVA PEREZ, SIEMPRE ESTIMADOS.

A MI DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JOSE ANTONIO ELIAS NAJAR, CON ADMIRACION
RESPEYO Y AGRADECIMIENTO POR HABER DIRIGIDO -
NOBLEMENTE ESTA TESIS Y A QUIEN RECONOZCO MO-
DELO PROFESIONAL A EMITAR.

A MI ESCUELA:

POR HABERME PERMITIDO CONOCER LA -
HERMOSA Y HUMANA CARRERA DE DERE -
CHO.

A MI CIUDAD NATAL:

CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS.

I N D I C E

I

.PAG

P R O L O G O.	V
------------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. INTRODUCCION	1
A) Fase Etnica o Primitiva	1
B) Fase Religiosa o Mística	2
C) Fase Legal, mejor denominada del sistema. de la Tarifa Legal	8
D) Fase Sentimental, mejor denominada de la Convicción Moral	13
E) Fase Científica	17

CAPITULO II

LA PRUEBA EN GENERAL.

1. INTRODUCCION	19
2. Medios o Clases de Pruebas Judiciales como elementos Probatorios en el Proceso Laboral Mexicano, conocidos y aceptados por la Doc- trina y Legislaciones vigentes	23
A) Definición del Medio de Prueba	26
B) Etimología del término Prueba	27
C) Definición de la Palabra Prueba	28

M-0028364

D) Clasificación de las Pruebas Judiciales ..	33
I) Pruebas Propiamente Dichas	33
1. En atención a la naturaleza del Proceso ..	34
2. Por la eficacia que produce en el juzgador	34
3. Por su finalidad u objeto	35
4. Por su estructura o naturaleza	36
5. Por su oportunidad o momento en que se producen	37
6. Por su función	41
7. Por su finalidad	42
8. Por su categoría.	43
9. Por los sujetos que la producen	33
10. Por su utilidad.	45
11. Por sus relaciones con otras pruebas . . .	47
12. Por su licitud o ilicitud	47
II) Pruebas Presuncional	48

CAPITULO III

LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL MEXICANO.

1. INTRODUCCION	54
A) Consideraciones Históricas de la Distribu- ción Procesal	56
B) Definición de la Carga de la Prueba	60

C) Diversas Doctrinas sobre la Carga de la Prueba. (Obligación o disponibilidad en ofrecer o no pruebas en un litigio por ellos seguido)	64
D) Clases de Cargas Procesales o de la Prueba	68
E) Distribución de la Carga Procesal	71
F) Breve Comentario de la Carga de la Prueba- en:	74
1. Materia Civil	74
2. Materia Penal	78
3. Materia Laboral	80

CAPITULO IV

DISTRIBUCION O REPARTO DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL MEXICANO, ANTES A - LAS REFORMAS DEL MISMO (1970-1980)

A) Distribución de la alegación o de la prueba, antes las Reformas a la Ley Federal del Trabajo (1970)	82
B) Nuevo enfoque Legislativo del reparto de la Carga Procesal con fundamento a las reformas a la Ley Federal del Trabajo (1980)	85
C) Razón Legislativa para aliviar al actor obregado de la Carga Procesal (inversión de la Prueba)	102

D) Justificación	107
Conclusiones	109
Bibliografía	114

También en la presente tesis, trataremos de poner a la luz de la equidad, de la lógica y de los principios generales del derecho; el nuevo enfoque legislativo, en cuanto a lo que respecta a las reformas al proceso laboral mexicano, si son o no de acuerdo al derecho (distribución de la carga procesal).

Utilizo como elementos fundamentales para el desarrollo de ésta tesis y dar solución de lo que se trate en la misma, las siguientes: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, algunas obras o textos laborales, algunas obras comentaristas de la nueva reforma al proceso de la materia, algunas decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de su Cuarta Sala Laboral y algunos principios generales del derecho, competentes en este trabajo (costumbre, equidad y jurisprudencia).

En atención a lo anterior, agradezco sin límite alguno a mis maestros que con sus sabias enseñanzas, intervinieron en mi formación profesional, para quienes será siempre mi respeto y gratitud eterna, así mismo a mis amigos que contribuyeron con sus valiosas versiones para dictar solución del tema a tratar y que es ahora el que sustento.

NAYO PEREZ HERNANDEZ

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. INTRODUCCION

Hablar de lo pasado respecto de las pruebas judiciales indudablemente, no deja de resultar interesante, puesto que se logra recopilar importantes piezas jurídicas del proceso en lejanas épocas, lo que resulta de bastante utilidad práctica, conocer la forma en que impartían justicia los jueces en aquella época.

El tema de referencia, es de considerarse importante a la vez complicado, por ser difícil recollectar datos precisos y eficientes, acerca de las decisiones que practicaban los jueces de referencia por lo que puede decirse, que el tema a desarrollar es delicado en cuanto a su estudio. No obstante, me atrevo a exteriorizar algo al respecto, aunque a grandes rasgos y de una manera sencilla, por lo tanto analizaremos algunas de las principales fases evolutivas que hasta hoy ha sufrido nuestro derecho en vigor, para ello es menester citar literalmente las fases de referencia, toda vez que por el momento no es posible encontrar otras informaciones respectivas, en consecuencia se sigue el orden establecido por DEVIS ECHAANDIA y al término de cada fase se darán una interpretación, a saber:

A) FASE ETNICA O PRIMITIVA

"Seguramente a la caída del Imperio romano existían en Europa grupos étnicos que se hallaban en lo que hemos llamado la fase primitiva en la historia de las pruebas judiciales (y el derecho procesal en general), puesto que la influencia religiosa con el dominio del cristianismo sobre los germanos, francos, y demás grupos importantes. De ahí que suele denominarse esta fase como étnica".

Se llama así esta, porque a la caída del Imperio romano, existieron en Europa, grupos étnicos, de ahí el nombre que se le asigna; en esta fase, no

existió en Europa, un sistema técnico jurídico como hoy en día, razón por la cual el proceso de entonces fue deficiente y no se puede comentar más de la fase en cuestión por ser limitativa.

B) FASE RELIGIOSA O MISTICA.

"Podemos distinguir dos etapas o subdivisiones de esta fase:

1a.) El antiguo derecho germano. Al derecho germano es el más representativo en esta nueva etapa del desarrollo de la cultura jurídica europea, madre de la americana. Al derecho romano se suele contraponer el de los pueblos germanos" (1)

Mientras en aquél la prueba era un medio utilizado para persuadir al juez, quien generalmente podía valorarla con libertad, con las limitaciones que durante el imperio se introdujeron en el proceso germánico la prueba tenía una finalidad en sí misma y conducía a fijar la sentencia, que el juez apenas adoptaba. De este modo, era una actividad casi exclusivamente de las partes. Surgió así un nuevo concepto de prueba legal, pues estaba sometida a una rigurosa formalidad y sus resultados eran generalmente incontrovertibles; pero no se trataba de un sistema legal de pruebas, como hoy lo entendemos, formado por numerosas reglas contenidas en la ley, que no podían existir en esta etapa histórica, como atinadamente lo observa MITTERMAIER (2), aún -

(1) MICHELI: La Carga de la Prueba, Buenos Aires, - Edit. Ejea, 1961; pág. 25; citado del libro de Hernando Devis Echandia: Teoría General de la Prueba Judicial. Edit. Alberti, Buenos Aires, - 1972, cap. IV. pág. 60 T.I.

(2) MITTERMAIER: Tratado de las Pruebas en Materia Criminal Madrid, Edit. Reus, 1969, pág. 11; citado del libro de Hernando Devis Echandia: Teoría General de la Prueba Judicial, Edit. Alberti, Buenos Aires, 1972, cap. IV. pág. 60, T.I.

cuando esas prácticas eran verdaderas reglas sobrepruebas, que definían la decisión del litigio, pues to que el juez no podía desconocerlas al pronunciar la sentencia.

Ya no se perseguía la verdad real, como suele decirse (cfr, núms. 26-27 y 56) sino un convencimiento puramente formal: El que resultara del proceso, merced a esos medios artificiales y por lo general absurdos, basados en la creencia de una intervención de la Divinidad, o en la justicia de Dios. Para los casos particulares. Así surgieron las orda-
lías, los duelos judiciales y los juicios de Dios, lo mismo que las pruebas del agua y del fuego. Este sistema perduró hasta hoy entrada de la Edad Media en casi todos los pueblos de Europa, y correspondió al derecho canónico la misión de combatirlo y eliminarlo.

Con razón dijo Jeremías BENTHAM (3) que los procedimientos eran un juego de azar o escenas de juglería, y en vez de lógicos existían exorcistas y verdugos; el hombre vigoroso podía defender cien injusticias, con el hierro en la mano. Y TARDE los califica de "peritaciones divinolegales del proceso" (4)

Es importante la observación de MITTERMAIER (5) de que hubo ciudades en las cuales una precoz civilización consiguió muy pronto abandonar las or-

(3) BENTHAM: Tratado de las Pruebas Judiciales, Buenos Aires, Edit. Ejea, 1959, pág. 45; citado del libro de Hernando Devis Echandia: Ob.cit. pág. 60

(4) CITA DE GORPHE: De la apreciación de la Prueba, Buenos Aires, Edit. Ejea, 1955, pág. 91; citado del libro de Hernando Devis Echandia: Ob.cit. pág. 60

(5) MITTERMAIER: Ob.cit. pág. 12; citado del libro de Hernando Devis Echandia: Ob.cit. pág. 60

dallas y duelos, y en donde se infiltraron ante las ideas del derecho romano, los medios de prueba conocidos en éste y el principio de la búsqueda de la verdad, aún cuando no se llegó a tener doctrina completa. Así durante mucho tiempo los escandinavos administraron justicia sin tener para sus sentencias más base que la de su personal convicción, orientada por el cumplimiento de las reglas legales. Esta práctica fue un antecedente valiosísimo, que sirvió luego para la expansión de los principios probatorios del derecho canónico, cuya fuente se encuentra así mismo en el derecho romano. También los capitulares los reyes francos contienen varias disposiciones acertadas en materia de prueba.

2a.) Influjo del derecho canónico. Viene luego la etapa del influjo cada vez más marcado del derecho canónico, en la cual se presenta el tránsito del período anterior a la fase del sistema legal. A través del derecho canónico va penetrando poco a poco el sistema romano de la época del imperio y se van abandonando aquellos medios bárbaros de prueba ya mencionados generalizándose los avances conseguidos por los escabinos, pero con tendencia cada vez mayor a un sistema rigurosamente legal.

Los jueces eclesiásticos son verdaderos magistrados muy diferentes de los escabinos MITTERMAIER (6). ya no es su libre convicción la que rige, sino una verdadera apreciación jurídica de la prueba, sujeta a reglas cada vez más numerosas; empero, se frena el exagerado formulismo del derecho germano antiguo, que cada día va disminuyendo, junto con sus métodos bárbaros".

(6) MITTERMAIER: Ob. cit. pág. 13; citado del libro de Hernando Devis Echandía: Ob. cit. pág. 61

Esta fase se subdividió en dos facetas: La primera fue la del antiguo derecho germano y la segunda denominada influjo del derecho canónico.

La primera floreció en la cultura jurídica Europea, siendo el derecho germano el que se contradujo con el derecho romano acerca del procedimiento que se practicaba en ambos derechos al desacuerdo - estribó principalmente en que el juez germano valoraba a las pruebas aducidas por las partes en el curso del proceso, con restricciones, porque imperaba en él reglas o normas del imperio romano, que privaba de albedrío al juzgador; mientras los jueces romanos apreciaban a dichas pruebas con más libertad; es así que al presentarse nuevas formas de valorar a las pruebas en los germanos, éstos decidieron a la nueva forma, en el que en un hecho delictivo, el juez usaba su criterio personal, haciendo aún lado a la prueba confesional, resultando ese proceder, ilícito por creerse en la divinidad, porque lo divino castigaba al culpable, lo que dió por consecuencia, el ejercicio de duelos judiciales, que perduró a principios de la Edad Media en casi toda Europa.

Con el curso del tiempo, la nueva forma de valorar a las pruebas adoptadas por los germanos, la desecharon, al introducirse el derecho canónico en su país, por lo que Jeremías BENTHAM dijo que en esta etapa del derecho "LOS PROCEDIMIENTOS ERAN un juego de azar o escenas de juglerías, y en vez de lógicos existían exorcistas y verdugos; el hombre vigoroso podía defender cien injusticias, con el hierro en la mano". (7)

(7) HERNANDO DEVIS ECHANDIA; Ob. cit. pág. 60

La segunda fase o influjo del derecho canónico consistió en que, cuando el derecho canónico se introdujo en Europa, no obstante de que estuvo subordinado de la legislación detallada o limitativa; se trató dar base jurídica al proceso, con fundamento a las instrucciones eclesiásticas, utilizando al derecho justiniano como base principal, por ende, con el derecho canónico, penetró oportunamente en forma lenta, el derecho romano en los germanos y con la existencia de las dos corrientes antagónicas (canónica y romana), nuevamente se modificó el proceso en Europa y se exigió probar el que afirmara o negara en una controversia civil.

Al expirar el proceso acusatorio y surgir el inquisitorio o de investigación, el juez europeo en materia penal, adquirió facultades extraordinarias, porque hacía confesar a las partes en litigio, mediante el tormento, con el cual el juzgador formaba su convicción lógica y jurídica y dictaba su resolución de sentencia definitiva otorgándose el nombre a ese proceder Inquisición del Santo Oficio.

Los jueces canónicos en la impartición de justicia, actuaban de oficio en los delitos de carácter público, para el bienestar del pueblo y de cada individuo, pero antes de actuar oficiosamente o a petición de parte interesada (querrela), tenían la obligación de carciorarse, si era de su competencia en tanto si no lo era, se turnaba el negocio al que lo fuera, radicado el expediente ante el juez competente, se iniciaba el procedimiento y durante el curso del mismo, el actor debía probar su acción que pretendía hacer valer, de lo contrario el reo o acusado quedaba absuelto de la presunta imputación del que se le acusaba; como podemos ver. Tenía la carga de la prueba el actor, por ende, desde entonces, nació el principio de la carga de la prueba.

Los canónicos exigieron que la demanda de acusación fuese breve y clara, no obstante, podía ser rechazada, indicándose con claridad y precisión el

motivo del rechazo, admitida la demanda, el juez a petición del actor, citaba al demandado o acusado para que hiciera valer su derecho en juicio, si este tenía un lapso determinado para la práctica de tal ejercicio y no lo hacía pasado el término no se le oía o no se le atendía.

Las partes en litigio, podían comparecer en las actuaciones judiciales, sólo o con su defensor añierto el período de ofrecimiento de pruebas, ambas partes, tenían dos años para presentar pruebas, si se trataba de Tribunal de Primera Instancia y de un año para practicar apelación.

El desahogo de la confesional, podía realizarse en cualquier momento del proceso, pero no después de emitida la conclusión de sentencia definitiva, del hecho controvertido. Dicha confesión podía ser revocada en el acto mismo de la Audiencia, sin que se dijera el motivo del mismo, lo que hoy viene siendo, violación de las garantías individuales (artículo 22 Constitucional).

Ambos adversarios se auxiliaban de testigos, pero sin que éstos reunieran los impedimentos de:

1. Vejes
2. Minoría de edad
3. Impubertad
4. Mentas débiles (idiotas)
5. Incapacitados (enfermos)

Concluido el período probatorio, el juez que conocía del negocio, valoraba a las pruebas aducidas por las partes, apegandose al Codex (Código dada por la iglesia) y su libre convicción lógica. Agotada tal cuestión, el canónico dictaba su resolución de sentencia definitiva y para dar cumplimiento a la misma, delegaba su facultad a otra persona, quien ejecutaba, la sentencia sobre la parte perdedora que pagaba los gastos y costas originados con motivo del conflicto concluido, tanto en el princi-

pal como en el incidental, dicho pago se efectuaba en abonos a nombre del vencedor, esa forma de actuar en cuanto a los gastos y costas aún sigue perdurando en materia civil y demás procesos.

C) FASE LEGAL, MEJOR DENOMINADA DEL SISTEMA DE LA -
TARIFA LEGAL.

"El derecho canónico se impone definitivamente como un apreciable avance en la cultura jurídica, a pesar de estar dominado por el criterio de la regulación detallada de los medios de prueba y su apreciación previa, que para esa época fue quizás indispensable en la lucha contra los sistemas místicos o provisos que regían en toda Europa, se trató de darle una base jurídica del proceso, y la ignorancia e impreparación de los jueces hizo aconsejable la predeterminación por el legislador eclesiástico, primero, y luego por el civil, de todo un sistema probatorio. Los papas dan instrucciones detalladas para el proceso canónico y los canonistas elaboran muchas reglas sobre pruebas, guiados por el método eclesiástico, utilizando las tradiciones romanas, especialmente el derecho justiniano, pero mezclando en ocasiones principios tomados de la biblia, como en el caso del número de testigos necesarios para formar la convicción.

Por otro lado los glosadores se establecen las reglas de la carga de la prueba en el proceso civil sobre los principios romanos que la hacían gravitar sobre el demandante en cuanto a los hechos afirmados en su demanda, pero la imponían al demandado respecto de sus excepciones. Se introduce en general la lógica en el proceso. Como observa MICHELI (8), los textos romanos ofrecían suficientemente

(8) MICHELI: La carga de la prueba, Buenos Aires, Edit. Ejea, 1961, pág. 32; citado del libro de Hernando Devis Echandia: Ob. cit. pág. 62

materia para la elaboración toda una doctrina que -
respondiera a las necesidades del proceso común y -
a la mentalidad filosófica de esa época.

Al abandonarse el proceso acusatorio y surgir -
el inquisitorio, se le dan al juez facultades para -
procurar la confesión en los procesos penales, y -
surge así el tormento judicial como práctica usual, -
entronizado tanto en el proceso penal oficial como -
en esa institución eclesiástica, que para vergüenza -
de la humanidad, imperó durante varios siglos y que -
se llamó la Inquisición del Santo Oficio, en donde -
el sadismo y el refinamiento para la crueldad de -
los ministros de cristo llegó a los máximos extre -
mos (SENTIS MELENDO) (9)

Esta evolución se extiende a toda Europa. En -
el derecho español se estableció el sistema de las -
pruebas formales de la Edad Media, como se observa -
en el Ordenamiento de Alcalá y en las leyes de To -
ro. SILVA MELERO (10); las ordalías desaparecieron -
por las excomuniones adoptadas en los concilios de -
Letrán en 1215, de León en 1288, de Valladolid en -
1322; la prueba testimonial se hizo común y también -
se introdujo la prueba documental, que adquirió no -
torio predominio en el Fuero Juzgo y en las Parti -
das. Por otro aspecto, ya no favorable, pero sí ex -
plicable por la reacción que se trataba de imponer, -
se le suprimieron al juez todas las facultades in -
quisitivas y de libre apreciación de la prueba prac -
ticada. Si bien se conservaba el tormento, que en -

(9) SENTIS MELENDO: Teoría y práctica del proceso, -
Buenos Aires, Edit. Ejea, 1959, pág. 599 y sgs. -
piero Fiorfili: La Tortura giuridica nel dirito
comune, Milano A. Giufre editores, 1953. Ts. I y
II; Eduardo Pallares: El procedimiento Inquisi -
torial, México, 1951; citado del libro de Her -
nando Devís Echandia: Ob. cit. pág. 62.

(10) SILVA MELERO: Ob. cit. pág. 10 y 11; citado del -
libro de Hernando Devís Echandia; Ob. cit. pág. -
62

el Fuero Juzgo se menciona, lo mismo en algunos fueros municipales, no se le consideraba como un medio de prueba, sino como una manera (naturalmente absurda y bárbara) de establecer la sinceridad de testigos y partes; pero voces autorizadas se lanzaron - contra su empleo, com o la de Luis Vives, en el siglo XVI, y el Padre Feijoo, en el siglo XVIII, para ser por fin legalmente abolido en la constitución - de 1812 y en la Real Cédula del 25 de Junio de 1814 SILVA MELERO (11).

Como ya dijimos, en el derecho germano se cumple igual evocación, la cual llega a su punto culminante con la promulgación de las ordenanzas de justicia penal de Carlos V, en el año 1532, de la cual fue autor el alemán Johan SCHWARTZEMBERG, y en la - que es notable el esfuerzo para dirigir los procedimientos a la búsqueda de la verdad material (sobrereamente el calificativo; cfr, núms. 5 y 56) y se sientan principios básicos tomados del derecho romano y el canónico MITTERMAIER (12). Este Código carolino es fuente del derecho germánico, a partir de - tal año, y sirve de fundamento para una teoría completa de la prueba, a diferencia de lo ocurrido en roma, en donde el legislador apenas sentó algunos - principios generales sobre esa materia. En el siglo XVIII se encuentran varias codificaciones bastante-completas, de las cuales sobresale la de Baviera - que, en opinión de MITTERMAIER (13), es la que más-

(11) SILVA MELERO: Ob.cit.pág.22;citado del libro - de Hernando Devis Echandia; Ob.cit.pág.62.

(12) MITTERMAIER: Ob.cit.pág.13; citado del libro - de Hernando Devis Echandia: Ob.cit.pág. 62

(13) MITTERMAIER: Ob.cit.pág.15 citado del libro de Hernando Devis Echandia: Ob.cit. pág. 63

fielmente reproduce las ideas dominantes en aquel tiempo. Vino luego la Ordenanza de Justicia Penal de José II, que introduce importantes mejoras, al abolir el tormento y el juramento purgatorio y al autorizar la condena en el caso de concurso de indicio. Otra ley sobresaliente fue la promulgada por Leopoldo, gran duque de toscana, en 1786, que abolió también el tormento y tuvo tendencias hacia la búsqueda de la verda real.

En Inglaterra ocurrió una evolución similar, desde el siglo XVIII se abandonan los juicios de Dios y se establece el Jurado. En el siglo XIV, se sustituye el sistema de las pruebas artificiales por la teoría de la razón natural, expuesta brillantemente por HOBBS; pero en el siglo XVI se crea un sistema probatorio sobre normas de exclusión. El testimonio pasa a ser la principal prueba, hasta el punto de que, "el término evidence hasta el siglo XVI significó prueba artificial" SILVA MELERO: (14) en este siglo y en el siguiente se crea la mayor parte del sistema de la law of evidence, que es un conjunto de normas de exclusión, basada en la teoría de las probabilidades, tomadas del derecho canónico.

En Rusia la evolución fue más o menos igual VISHINSKI (15); existió el sistema primitivo, el místico con sus duelos judiciales y sus juicios de Dios, hasta que el proceso acusatorio fue sustituido por el de VISHINSKI llamada investigativo, que es la forma rudimentaria del posterior proceso in-

(14) SILVA MELERO: Ob.cit. pág. 20; citado del libro de Hernando Devis Echandia: Ob.cit.pág.63

(15) VISHINSKI: La teoría de la Prueba en el derecho Soviético, Buenos Aires, Edit. Nuevo Derecho, 1951, pág. 94 y 96; citado del libro de Hernando Devis Echandia: Ob.cit. pág. 63

quisitivo; en el siglo XVII apareció el nuevo Edicto de 1669, sobre procedimiento criminal por robo y bandidaje, de tendencias inquisitivas, y en el siglo XVIII, con la legislación de Pedro I, se completa la transformación, quedando vigente el sistema de las pruebas formales y la tarifa legal.

El imperio del sistema legal de las pruebas fué absoluto, en lo civil y lo penal, y tanto en las legislaciones como en la doctrina, hasta las postrimerías del siglo XVIII, época en que surgió una corriente jurídica renovadora, encabezada por el marqués de BECARIA. Este, en su famoso estudio de los delitos y de las penas, contempló el problema principalmente por el aspecto del proceso penal, para reivindicar el sistema del libre convencimiento, basado en "el sentido íntimo e innato que guía a todo hombre en los actos importantes de la vida, mediante la institución del jurado, y condenó enfáticamente las aberrantes del tormento y el proceso secreto.

En Francia, escritores como MONTESQUIEU, VOLTAIRE Y RISSOT DE WARVILLE protestaron también contra el sistema judicial medioeval, y en la Asamblea Constituyente de 1790 se recogieron esos conceptos al pronunciarse contra las pruebas formales en materia penal y al consagrarse el sistema de la convicción íntima de los jueces que quedó sancionado en las leyes de 18 de enero de 1791 y de 29 de septiembre del mismo año, cuyo principal autor fue DUPORT. Se entra así a la fase sentimental, que mejor sería denominar de la convicción moral".

La evolución procedente citado en el inciso "B" de este capítulo también se manifestó en España donde imperaba la prueba de la Edad Media, tal como la testimonial y documental que figuraban en el Fuero Juzgo y en las partidas, En esta etapa y lugar, se le restó facultades inquisitivas y de albedrío al órgano jurisdiccional, sin dejarse de usar el tormento absurdo y bárbaro, lo cual fue abolido-

por las protestas de Luis Vives, del Padre Feijoo, - de las Ordenanzas de Justicia penal de José II y de Leopoldo.

En Inglaterra ocurrió algo similar al de los - países antes dicho y fue en el siglo XIII, cuando - se abandonó los juicios de Dios por el Jurado, don- de el acusado invocaba, jurando decir verdad lo que decía ante el Tribunal que conocía el negocio en - conflicto, el cual culminó en el siglo XIV, por la - teoría de la razón de HOBBS (teoría lógica que de- cidía una controversia) y fue así que en el siglo - XV, llegó a ser la prueba testimonial la máxima de- cisoria de todo litigio.

En Rusia sucedió igual, porque perduró, el sis- tema primitivo (duelos judiciales y juicios de - Dios), dicho sistema fue sustituido por el investi- gativo y con la legislación que hizo Pedro I quedó- en vigor, el sistema de las pruebas formales y la - tarifa legal principalmente en materia civil y pe- nal.

D) FASE SENTIMENTAL, MEJOR DENOMINADA DE LA CONVIC- CION MORAL.

"Puede decirse que esta fase se originó en la- revolución francesa, con la ya citadas leyes de -- 1791. El artículo 732 del Código del 3 de Brumario, del año IV de la revolución, reprodujo el precepto- de aquellas leyes sobre libertad de apreciación y - la convicción íntima como único fundamento del fa- llo. Posteriormente el Código de instrucción Crimi- nal acogió el mismo principio. En su artículo 342.

El nuevo derecho francés se difundió por Euro- pa sólo hacia mediados del siglo XIX; pero en Aus- tria duró el sistema legal durante muchos años, con sagrado en el reglamento de procedimiento criminal- de 1853, que rigió casi hasta fines del siglo XX. - Así se originó esta nueva fase del derecho probato- rio, que se ha convenido en denominar sentimental,

por estar basada en la ilusoria creencia en la infabilidad de la razón humana y del instinto natural - como decía TARDE (16), se trataba de dar una nueva superstición: "La fe optimista en la infabilidad de la razón individual, del sentido común, del instinto natural. De ahí que considerar al juicio por el jurado como "la revelación presunta de lo verdadero por la conciencia no iluminada y no razonadora".

El nuevo sistema se aplicó al proceso penal - que se tramitaba oralmente, y así se escindieron - los dos procesos, pues el civil continuó sujeto a - la tarifa legal y al procedimiento escrito, y mientras al juez penal se le daban facultades inquisitivas para la búsqueda de las pruebas, el civil continuaba sujeto a la iniciativa de las partes.

Inicialmente se exageró ese criterio y se consideró que no debían existir reglas para ese proceso de convicción íntima, que se creía debía surgir como por instinto natural. Considerado de esa manera, las críticas tenían que ser muchas y muy poderosas, pues, "la simple convicción no entraña el juzgador por sentimiento o impresiones, sino una institución afectiva", y su fuerza no sirve de garantía - GORPHE (17) pero, como proclamaba con justicia el - procurador general BERRARDI, " la libre convicción, - como la evidencia, se encuentra muy expuesta a incurir en la valuación analítica cuidadosa de los he - chos y de las pruebas" (18), sin embargo, como ob - serva el mismo autor", no se descubre cómo imponer-

(16) CITADO DE GORPHE: De la apreciación de la Prueba, Buenos Aires, Edit. Ejea, 1955, pág. 11; - citado del libro de Hernando Devis Echandia: - Ob.cit. pág. 65

(17) GORPHE: Ob.cit.pág. 11;citado del libro de Hernando Devis Echandia: ob.cit. pág. 65

(18) CITA DE GORPHE: Ob.cit. pág. 11; citado del - libro de Hernando Devis Echandia: Ob.cit.pág.- 65

un método racional a los jueces populares, improvisados y temporales; y eso constituye el afecto fundamental de la institución" GORPHE. (19).

Según ya lo observa BENTHAM (20), "analizar los motivos, discernir los diversos grados de intención, desembrollar las causas que influyen sobre la sensibilidad, valorar un testimonio frente a otro, sopesar un testimonio particular contra una probabilidad general, representada por operaciones que suponen un gran estudio del corazón humano". Estudio que requiere conocimiento sociológico especializados. De ahí la nueva ciencia de la psicología judicial, todavía en pañales.

Según FLORIAN (21), se ha descuidado una sistematización verdaderamente jurídica, en la prueba penal, que todavía está en elaboración. Pero creemos que lo importante es el aspecto lógico y psicológico.

La grave falla del sistema penal del jurado consiste en que para la libre apreciación se requieren jueces más preparados que para el sistema de la tarifa legal.

(19) GORPHE. Ob.cit. pág. 111; citado del libro de Hernando Devis Echandia: Ob.cit. pág. 65

(20) BENTHAM: Tratado de las Pruebas Judiciales. Buenos Aires Edit. Ejea, 1959, T.I. Cap.VII. pág. 45; citado del libro de Hernando Devis Echandia: Ob.cit. pág. 65

(21) FLORIAN: Delle prove penali, Milano, instituto Editoriale Cisalpino, 1961, núm. 14; citado del libro de Hernando Devis Echandia: Ob.cit. pág. 65

Como dijimos antes, en el proceso civil continuó rigiendo el sistema de la tarifa legal de pruebas, en virtud de que la corriente sentimental que impuso la íntima convicción se limitaba al proceso penal. Ello se debió al concepto pribatista basado en el individualismo filosófico y político, que del proceso civil se tenía entonces y que prevaleció hasta finales del siglo XIX. Sin embargo, hubo algunas tentativas de aplicar a la prueba civil la libertad de apreciación por el juez, como ocurrió en el célebre Código prusiano de 1793, que desafortunadamente tuvo corta vida. Apenas en el presente siglo el sistema de la tarifa legal ha sido abandonado en la mayoría de los códigos de Procedimiento civil europeos, mientras se mantiene. No obstante con algunas atenuaciones, en la mayoría de los países de la América Latina. Ejemplos afortunados de la nueva etapa de la prueba civil existen en Francia, Italia, Austria, Colombia, Argentina, Brasil, Rusia, México, Inglaterra y Estados Unidos.

En muchos países existen, sin embargo, una deficiencia fundamental entre los dos sistemas, de libre apreciación o valoración de la prueba, en lo penal y lo civil, dicha diferencia radica en la ausencia del jurado en el proceso civil y, por lo tanto, en que en éste se limita su aplicación a jueces especializados, doctos en ciencia del derecho y aptos por consiguiente para aplicar el criterio científico que introduce la modalidad especial que los autores indican como determinante de la quinta y última fase en la evolución de los sistemas probatorios, judiciales, fase que estudiaremos a continuación. El jurado de conciencia no da garantías y es una institución obsoleta e históricamente superada".

Esta fase tuvo su existencia en la revolución francesa y recogió los principios de MONTESQUIEU, VOLTARIRE, por lo que el derecho francés, se difundió en toda europa a mediados del siglo XIX, en esta fase del derecho, el proceso civil siguió sujeto a la tarifa legal y el penal al arbitrio del juez.

En el presente siglo XX, comienza a desaparecer, el sistema de la tarifa legal en las codificaciones europeas, no obstante, aún sigue imperando con ciertas modalidades en los siguientes países: Francia, Alemania, Inglaterra, Italia, Austria, Colombia, Argentina, Brasil, México, Rusia y Estados Unidos.

E) FASE CIENTIFICA.

"El proceso civil del futuro debe ser oral, aunque con ciertas restricciones como la demanda y su contestación además, ha de ser inquisitivo para que el juez investigue oficiosamente la verdad y con la libertad de apreciar el valor de convicción de las pruebas, de acuerdo con los principios de la psicología y de la lógica, quedando sujeta únicamente a las formalidades que las leyes materiales contemplan ad substantiam actus, o sea como solemnidad para la validez sustancial de ciertos actos o contratos (cfr. núms. 21-29)"

En esta fase dice, el colombiano, HERNANDO DEVIS ECHANDIA, que el proceso laboral, civil, contencioso administrativo y en general, todo proceso moderno, debe ser oral, excepto la demanda y la contestación de la misma y que el juzgador debe ser investigativo sin importar la materia en que versa el proceso y además, debe estar dotado de plena libertad para apreciar el valor de las pruebas aportadas por las partes durante la secuela del procedimiento, hasta antes de dictarse sentencia definitiva pero para lograr tal propósito, debe sujetarse a los principios de la Psicología, de la lógica y demás ciencias modernas, toda vez que impera este proceder en los países ya mencionados y que en nuestro país, se le resta importancia y autonomía a la prueba directa (confesional e inspección ocular), exigiéndose por lo tanto menos formulismo y más facultad al juzgador en el desempeño de su encargo.

De lo anterior, estimo que todo proceso, no -

debe ser oral sino que siempre debe asentarse por escrito lo actuado, para hacer constar los puntos que se aclararon, de lo contrario surgiría el caos en todo proceso, puesto que uno de los adversarios lógicamente afirmaría una cosa de ser cierta y la otra a su vez lo contrario.

CAPITULO II

LA PRUEBA EN GENERAL.

1. INTRODUCCION.

Siguiendo la temática de los estudiosos del derecho, se sabe que todas las legislaciones modernas (Código Civil, Penal, Laboral y demás codificaciones), que en el mundo existen, tienen como principal objeto o fin, impartir justicia mediante un sujeto encargado de su aplicabilidad y éste para que pueda cumplir con tal encargo, conforme disponen las leyes vigentes, necesariamente primero debe obtener el convencimiento de la verdad, todo tiende a lograrse mediante el uso y aplicabilidad de las pruebas; dando como consecuencia que aquí estribe la enorme importancia de todos los elementos probatorios (prueba).

En razón a lo anterior estimo que la palabra "prueba" es relevante, puesto que es usada para cualquier aclaración acerca de determinadas dudas o controversias, suscitada en cualquier persona; dicha prueba es la base, pilar y fuente fundamental para todo proceso jurídico o no jurídico.

Para explicar la diferencia de los procesos a que nos referimos, es necesario dar la definición de proceso; entendiéndose por éste. La serie de actos coordinados que se suceden en tiempo, vincula das entre sí por el fin u objeto que se quiere alcanzar con ello.

Dada la definición de proceso, decimos que, proceso jurídico, es aquél que se lleva a cabo ante el órgano jurisdiccional competente que conoce del asunto, derivado del ejercicio de una acción procesal y que tiene por finalidad obtener de dicho órgano, una decisión, para dar a cada parte del asunto en cuestión, lo que en derecho corresponda (equidad). Pero hay proceso cuando lo que se quiere alcanzar no se alcanza en un sólo acto.

Proceso no jurídico, es la serie de actos coor

dinados que se suceden en tiempo, vinculadas entre-sí por el fin que se quiere alcanzar con ello, por-tanto, hay proceso en la iniciativa de un proyecto-de ley o decreto, siendo así tiene existencia el - proceso de referencia.

Existen varias pruebas científicas, de igual - forma disciplinas científicas, por tanto existen - pruebas: Químicas, Matemáticas, del derecho, etc., - según lo que se pretenda demostrar y toda clase de - prueba como dije antes no tiene más fin que demos - trar la verdad o falsedad de una afirmación o bien - por el contrario, que lo que alguien asegura es fal - so, por tal razón dicha prueba tiene doble finali - dad, es decir: Una constructiva y otra destructiva; a la primera trata de patentizar evidenciar, mos - trar, que hasta ese instante tiene el carácter de - presunción verdadera (cierto); en tanto a la segun - da va en sentido opuesto, que tal cosa que parece - cierta es falsa.

En uno y otro sentido, tiene siempre la prueba con principal finalidad indiscutible, robustecer - una afirmación a su vez puede debilitar una asevera - ción, es decir muestra lo que se quiere saber, sien - do positiva para una y negativa para la otra parte.

Pues bien, cuando un particular se dirige al - órgano jurisdiccional, es para pedir protección, - reclamar un derecho y dar solución a un conflicto - determinado que gravita sobre sus intereses que pue - de referirse a un punto de hecho o a un punto de - derecho. Un punto de hecho es cuando se trata de - saber si el hecho que se somete a juzgamiento es - verdadero o no en este caso el encargado en adminis - trar justicia para emitir su decisión tiene que -- apreciar las pruebas aportadas y desahogadas por - las partes interesadas del asunto que se ventila, - un punto de derecho es cuando se trata de saber -- cuál es la ley aplicable a tal o a cuál materia, - qué derechos concede o qué obligaciones impone el - determinado supuesto.

El actor o demandante al ejercitar su acción - requiere un pronunciamiento de naturaleza positiva-consistente en que se le ponga en el goce de un derecho; el demandado al contestar la demanda o reconvenir a la misma en el término de nueve días (artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), solicita un pronunciamiento de naturaleza negativa consistente en que no se le someta a la obligación que su adversario le quiere imponer. En cuanto al término, para contestar la demanda, la materia laboral está apegada de acuerdo a la materia civil.

La prueba se dirige al juez, juzgador o presidente de la Junta, según el caso, competente que conoce del asunto, no al adversario o contraparte, porque los juzgadores tienen conferido potestad o derechos (artículo 779 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor) al ordenar que la Junta deshechará las pruebas que no tengan relación o sean inútiles a la litis planteada, por lo que falla sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados por los interesados del conflicto.

A mi entender considero que a los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es más correcto llamarles juez conciliador o presidente conciliador, que presidente, fundándome en la idea de que los presidentes de dichas juntas, también juzgan al igual que un juez civil, penal, etc., independientemente de las facultades y obligaciones que otorga la vigente Ley Federal del Trabajo a los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

También intervienen en la aplicación recta del derecho social, los representantes de los trabajadores y de los patrones, en virtud de que ellos también firman los acuerdos emitidos por el Tribunal Conciliador, por lo que si notaren irregularidad en el juicio de la materia, piden que se justifique ese proceder, en su defecto, no avalan con su firma

ninguna actuación irregular dada por las Juntas en cuestión.

Así mismo como miembros integrantes por la investidura de poder jurisdiccional, intervienen en la emisión del Laudo, con lo que cuidan los intereses de los trabajadores y de los patrones respectivamente (artículos 671, 886, 887, 888, 889 de la Ley en vigor que nos ocupa).

No obstante a lo anterior, los Presidentes -- conciliadores, cualquier profesionista y cualquier ser humano, cometemos en algunas ocasiones por causas ajenas a la voluntad, por disposición expresa de la ley, etc. cierto ilícito como se precisa en la página de la presente tesis.

Una vez agotados los recursos de que pueden valerse las partes en controversia, éstos y el juzgador que conoce del negocio, obtienen el convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho o acto que se discute en la que dicho juzgador norma su criterio lógico y jurídico de convencimiento y dicta su resolución sobre el hecho que se investigó sin importar la materia y el nombre que se le dé a cada decisión, decreto, precepto o mandato, juzgamiento, fallo, auto o sentencia, laudo, los cuales pueden ser de condena o absolutoria para una de las partes interesadas de la contienda judicial.

En virtud a lo anterior y sin escudriñar la ineludible importancia de las pruebas de referencia son en todo proceso un acto jurídico procesal, por ser la médula de todo proceso, de ellas nace la voluntad humana, siendo así pueden tener por finalidad hechos o actos jurídicos, tal se confirma con la versión del ilustre maestro TRUEBA URBINA quien al respecto nos dice que "la prueba es el elemento más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho o de una afirmación en el proce-

so" (1)

2. MEDIOS O CLASES DE PRUEBAS JUDICIALES COMO ELEMENTOS PROBATORIOS EN EL PROCESO LABORAL MEXICANO, CONOCIDOS Y ACEPTADOS POR LA DOCTRINA Y LEGISLACIONES VIGENTES.

Los medios o clases de pruebas que conocemos hasta hoy como he dicho es por información de los estudiosos del derecho y de la doctrina positiva, tales pruebas se les denomina instrumentos probatorios usados obviamente para el esclarecimiento de la verdad, contemplados en varios cuerpos legales vigentes, los cuales son jerarquías diferentes por ser unos de carácter local y otros de carácter federal, entre ellos y en sentido no limitativo pueden ser: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Federal de Procedimientos Penales, Código de Comercio, Ley de Amparo, Ley Federal del Trabajo, etc.

Los instrumentos probatorios que a continuación se señalan, sólo los mencionaré por ser un tema generalmente conocido por los estudiantes del derecho, ocupándonos por ahora, estudiar jurídicamente sin son los únicos medios probatorios o clases de pruebas que existen en materia laboral mexicana.

Dadas las generalidades anteriores de la palabra en enjuiciamiento, toca ahora precisar, los me-

(1) TRUEBA URBINA, ALBERTO: Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Porrúa, S.A., México, 1978, 4a. Edición, Cap. V. pág. 371.

dios o clases de pruebas que existen hoy en día en la materia aludida, en relación a ello vemos que la doctrina y la ley positiva o Ley Federal del Trabajo en su artículo 776 coinciden en que los principales medios probatorios, son los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia".

Estos elementos probatorios son comunes en materia Civil, de comercio y Laboral. En esta última disciplina no se conoce a la fama pública, pero, considero que debe usarse como tal, porque claramente lo estipula el citado artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, que literalmente dice a la letra "son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho", con esta descripción como dice Ramírez Fonseca, "la Reforma involucra todas las pruebas tradicionales y aún aquellas que no siendolos sean consecuencia de los descubrimientos científicos."(2)

(2) RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO: Comentarios de las Reformas de la Ley Federal del Trabajo, Edit. - publicaciones Administrativas y Contables, S.A. México, 1980, 1a. Edición, pág. 61

Como puede apreciarse, la forma que establece el artículo citado del ordenamiento invocado en el párrafo próximo anterior, tiene una significación - Lato Sensus (sentido amplio) respecto a la admisibilidad de las pruebas, pero la ley en análisis se contradice al no aceptar como medio de prueba a la fama pública, porque con las descripción que hace el propio artículo de referencia se entiende lógicamente que puede usarse como prueba, los instrumentos probatorios conocidos y plasmados en dichos cuerpos legales, sin importar la materia de que se trate, - por tal motivo se viola la ley laboral vigente, con lo que no estoy de acuerdo en que dicha fama pública no sea usada como tal en materia de trabajo, y - así se confirma lo establecido por el multicitado artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo en concordancia con los artículos 289 y 1205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio respectivamente.

Si bien es cierto que en nuestro proceso laboral pueden ser suficientes los medios probatorios - enumerados anteriormente para resolver un conflicto, también lo es que alguien desee usar la fama pública, por considerarse la más idónea para el esclarecimiento de una duda, que al ser ofrecida, el Tribunal o Junta la desechará, según ordena el artículo 779 de la Ley, pero que sucede con el artículo 776 al describir que "son admisibles en el proceso - todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho", debe admitirse y en atención a lo argumentado, estimo nuevamente que el citado artículo 776, es oscuro, no obstante que su interpretación no es STRICTO IURIS (sentido restringido), sino amplio; la diferencia estriba al ordenar en "el proceso" con lo que se entiende por lógica que en cualquier proceso pueden usarse los medios probatorios conocidos por la Ley Positiva, salvo si estipulara que son admisibles en el proceso laboral mexicano todos los medios probatorios que no sean contrarios a la moral y al derecho, excluyendo a la fama pública por ser irrelevante.

A) DEFINICION DEL MEDIO DE PRUEBA.

Los medios de pruebas como se ha venido diciendo, son instrumentos, vehículos o fuentes de información de donde se fundan los arbitros o Presidentes de los Tribunales laborales para formar su convicción lógica y jurídica suficiente para alcanzarla certeza de una presunción.

En cuanto a los medios de prueba, existen criterios que dicen, si los juzgadores o presidentes de los Tribunales laborales, pueden elegir cualquier instrumento probatorio o limitarse a las ya señaladas para aclarar una presunción de verdadera o de falsa; en razón a ello considero que dichos Presidentes no se hallan sujetos a un orden limitativo, por no existir reglamento que regule con precisión exacta sus actividades, por lo que sus facultades son mixtas, es decir pueden auxiliarse de cualquier medio de prueba como lo ordena la ley y de otras que las ciencias modernas descubran o de cualquier medio, factible que pueda servir para el esclarecimiento de una duda sobre un hecho o acto controvertido, siempre y cuando no vaya contra la moral y las buenas costumbres.

Aceptando por adelantado el concepto de medio de prueba, según dado por los tratadistas y teóricos que hasta ahora han dedicado su atención en cuanto a la idea de medio de prueba, vemos que ellos enfocan sus ideologías de la siguiente manera, cuando nos dice al respecto EDUARDO PALLARES que "son medios de prueba, cualquier cosa o actividad que pueda servir para demostrar la existencia o la inexistencia de los hechos controvertidos"(3)

(3) PALLARES, EDUARDO: Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A. México, 1978, Undecima Edición. pág. 556.

GUASP dice al respecto que "medio de prueba es todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal" (4)

En atención a la idea de medio de prueba, dada por los jurisconsultos nombrados, me permito opinar al respecto diciendo que, medio de prueba es toda fuente de información, llamados recursos o instrumentos probatorios conocidos por la ley y la Doctrina positiva como eficaces, factibles de confirmar la existencia o inexistencia de un hecho o acto controvertido que alegan las partes en concurso y por ser conocidos y aceptados como tal no van contra el derecho, la moral y las buenas costumbres.

Como he dicho, los medios probatorios que conocemos son fuentes de información, cada uno con eficacia variable, de donde los jueces o arbitros de los Tribunales laborales obtienen su convicción jurídica y lógica exteriorizando sus decisiones mediante pronunciamiento denominado "Laudó" sobre el hecho o acto que se combatió.

B) ETIMOLOGIA DEL TERMINO PRUEBA.

El tema de prueba como lo hemos visto, es muy discutido, amplio, complicado e importante por tener dentro de todas las disciplinas procesales, mayor interés desde el punto de vista práctico, como desde el punto de vista teórico.

Para no salir del tema y ubicar la procedencia del término prueba, es menester ver que ésta tiene-

(4) PALLARES, EDUARDO: Diccionario de Derecho Procesal Civil, ob. cit. pág. 556

sus etimologías tal y como lo dice VICENTE Y CARA - VANTES que "según unos, del adverbio prove, que significa honradamente por considerarse obra con honra - dez el que prueba lo que pretende; o según otros, - de la palabra probandum, que significa recomendar - probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según - expresan varias leyes del derecho romano" (5)

Por su parte CIPRIANO GOMEZ LARA nos dice, la - palabra en análisis tiene su raíz "en el adverbio" - Prove "o en el verbo "probare" cuando tanto uno co - mo el otro se hacen derivar del adjetivo "probus" - el cual es tenido por síncope de "probatus", que - a su vez es principio pasivo del propio verbo "pro - bare" (6)

C) DEFINICION DE LA PALABRA PRUEBA.

Para dar algunas definiciones de la palabra - prueba, me basaré lógicamente en versiones de los - más ilustres juristas. En nuestro campo de estudio, es importante el significado de "prueba" desde el - punto de vista práctico-teórico, puesto que nos pue - de servir para impedir errores, así mismo para faci - litar la tarea en desarrollo, porque en ciertas - ocasiones surgen confusiones de diferentes índoles - en cuanto a la idea o concepto de prueba, debido a - que cada Escuela, corriente y persona puede de - acuerdo a su interés, conocimiento, conformación - histórica, socioeconómico, y político que le rodee, crear su propio concepto, existiendo en tal razón - apasionadas visicitudes sobre el verdadero o correc -

(5) RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA: Insti - tuto de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, - S.A. México, 1961, 5a. Edición, la prueba, Cap. I, pág. 239.

(6) GOMEZ LARA, CIPRIANO: La Prueba en el Derecho - Mexicano del Trabajo, Edit. Revista de la Facul - tad de Derecho de Mex. T. XVIII.72, Octubre, Di - ciembre, 1968, Mex. pág. 853.

to significado etimológico que debe predominar en - el "término prueba", por lo que haremos un análisis lógico-jurídico de las definiciones de la palabra - de referencia.

El estudio de las pruebas ha sido relevante y - sigue siendo, por tanto es motivo de reflexión en - muchos sentidos y de diferentes perspectivas, existi- - tiendo en la actualidad cientos de definiciones, en - lo particular y aceptando por adelantado y sabido - que la generalidad de las palabras tienen etimolo - - gías, en algunas ocasiones conocidas y en otras ig - - noradas, pero que de todas maneras las tienen, tam - - bien así sucede con el término hoy en estudio, tal - - y como lo vimos con el término "prueba" en el punto - "B" del presente capítulo; vista sus etimologías - - de la prueba, considero no relevante ser un inqui - - sitor respecto al origen etimológico de la prueba - - y del medio de prueba por lo que me limito hasta - - aquí.

Siguiendo el estudio de la palabra "prueba", - vemos que ésta por aportar elementos esenciales en - el curso de todo proceso, es considerada como la - actividad del juez o de las partes o como los me - - dios utilizados para obtener del órgano jurisdiccio - - nal una decisión positiva o negativa acerca de las - pretensiones intentadas.

Para no provocar monotonía al lector, es nece - - sario limitarse a precisar anticipadamente, que la - palabra en estudio, tiene varias acepciones o defi - - niciones, misma que se compruebe al citarse los di - - versos criterios de los renombrados juristas.

En nuestro estudio, la apreciación del signifi - - cado "prueba" lo será desde el punto de vista jurí - - dico tal como se verá a continuación al citar algu - - nas definiciones de los más distinguidos investiga - - dores que han dedicado su atención en cuanto al con - - cepto "prueba", así vemos que JEREMIAS BENTHAM en - - su obra "Tratado de las Pruebas Judiciales", nos da

la definición de prueba, diciendo al respecto que - "es un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho" (7).

En relación al concepto "prueba" nos dice BELLO LOZANO que "se le puede considerar como la razón o argumento mediante el cual se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho" (8).

GUASP, procesalista de la Escuela española nos dice que probar es la "actividad que se propone demostrar la existencia o la inexistencia de un hecho y la verdad o falsedad de una afirmación" (9)

MIGUEL Y MORENO, que la prueba "consiste en la justificación o demostración legal de los hechos -- alegados, dudosos o controvertidos en el juicio, para que el juez conozca la verdad en que ha de apoyar la sentencia" (10).

En cuanto a la expresión, Miguel y Moreno, cabe aclarar que son dos personas distintas, siendo - el primero, Miguel Bermúdez Cisneros, el segundo - Moreno Cora, pero como ambos sostienen el mismo concepto en cuanto a la definición de la palabra - -

- (7) BENTHAM, JEREMIAS: Tratado de las Pruebas Judiciales, Edit. Jurídicos, Europa, América, Buenos Aires, 1971. Vol. I. cap. V. pág. 21
- (8) BELLO LOZANO, HUMBERTO: Panorama General de la Prueba, Revista de la Facultad de Derecho No.2, Abril-Septiembre, 1972, Caracas, Venezuela, Ponente BELLO LOZANO, pág. 102.
- (9) BELLO LOZANO, HUMBERTO: Panorama General de la Prueba, Ob.cit. pág. 102.
- (10) HERNANDEZ PINEDA, FEDERICO: Concepto de la Prueba, Boletín Jurídico Militar, T.X. Núm.1 y 2, Enero, Febrero, 1944, México, Ponente Capitán 1a. de int. y LICENCIADO FEDERICO HERNANDEZ PINEDA, pág. 75

"prueba", son citados como uno sólo, por tanto ambas versiones están implícitas en la cita número 10 de esta tesis.

En atención al mismo concepto nos dice CIPRIANO GOMEZ LARA que "desde el punto de vista procesal, la prueba, sería la demostración de los hechos controvertidos, el reconocimiento mismo o la reproducción de los acontecimientos discutidos" (11)

La versión de CABANELLAS es la "presunción o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido" (12).

El distinguido maestro TRUEBA URBINA nos dice al respecto que "la prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho o de una afirmación en proceso" (13)

COLIN SANCHEZ, dice al respecto que "prueba es todo medio factible de ser usado para el convencimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretención punitiva estatal" (14)

-
- (11) GOMEZ LARA, CIPRIANO: La Prueba en el Derecho Mexicano del Trabajo, Revista de la Facultad de Derecho, ob.cit. ponente LIC. JORGE ANTONIO ZEPEDA. pág. 853.
- (12) CABANELLAS, GUILLERMO: Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires, Edit. Bibliografía Omeba, 1958, 6a. Edición, T. II, pág. 423
- (13) TRUEBA URBINA, ALBERTO: Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, ob.cit. pág. 371.
- (14) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, S.A. México, 1974, 3a. Edición, cap. Teoría de la Prueba, pág. 300

De las definiciones dadas antes por los juristas de intachable prestigio, se consideran de mayor eficacia las sustentadas por MIGUEL Y MORENO, la de GOMEZ LARA y la del maestro TRUEBA URBINA. El primero da a entender que con la prueba se demuestran en forma legal los hechos alegados, dudosos o controvertidos por las partes en el curso del proceso, en la que el juzgador conoce la verdad de tales hechos formando su convicción; el segundo afirma que con la prueba se puede demostrar lo sostenido por los contendientes, en virtud de que la prueba produce los acontecimientos discutidos; mientras que TRUEBA URBINA expresa que con la prueba, por ser un medio o fuente de información eficiente, el juzgador constituye su convicción lógica y jurídica acerca de la existencia o inexistencia del hecho o acto en litigio.

Fundadas las ideas anteriores, me atrevo a dar dos definiciones de la palabra en análisis o en crítica:

1.- Prueba es el vehículo, medio, o instrumento aportados por las partes del proceso inquisitivo suministrando razones o motivo de existencia o de inexistencia de un hecho en litigio del cual se vale el juzgador para emitir su resolución.

2.- Prueba, significa experimentar, reafirmar, reproducir lo alegado por alguien ante el juzgador competente que conoce del negocio acerca de la existencia o inexistencia de un hecho o acto que se presume existió.

De esta manera se puede seguir señalando la gran diversidad de definiciones que existen hasta hoy en cuanto al concepto "prueba". Lo dejo hasta aquí, dejando por lo tanto abierto el campo jurídico del derecho para cualquier criterio en aportar otras definiciones o limitarse a las ya señaladas o establecidas por las corrientes ideológicas de los distinguidos juristas que existieron y de los que

existen en nuestro mundo complejo; complejo cuando alguien desea aportar algo nuevo en el campo del derecho y no complejo cuando alguien se subordina o se limita a investigar (aceptando una acepción que puede ser buena o mala), un término o un concepto que en éste caso viene siendo la palabra "prueba" porque, cualquier significado se amplía y se da cabida a nuevas acepciones y excepciones que eran conocidos en tiempos remotos, tal sucede con el significado de prueba judicial que ha evolucionado; así como otros actos han sido afectados; y no así la palabra "prueba", por lo que el significado de "prueba" empezó a evolucionar admirablemente como en nuestros días, desde el devenir de la historia, tiempo entonces como podemos recordar, que el proceso era naturalmente rudimentario; no se podía hablar de pruebas de un sistema perfecto que todavía ni aún en nuestros días lo tenemos; pero no me permitiré criticar por no ser tema de mi trabajo.

D) CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS JUDICIALES.

Fundados los principios anteriores y dadas las generalidades de la prueba, veamos cómo clasifican a las pruebas judiciales los distinguidos tratadistas del derecho; presentaré un panorama sencillo de las mismas, por lo que ellos clasifican a dichas pruebas en dos grandes facetas o categorías y para ello se han seguido los siguientes principios:

- I) PRUEBAS PROPIAMENTE DICHAS, y
- II) PRESUNCIONES

En cuanto a la clasificación de las pruebas judiciales, algunos autores suelen adoptar diversos criterios, por lo que puede hablarse de una clasificación principal y de otra secundaria.

CLASIFICACION PRINCIPAL.

En la clasificación principal quedan comprendidas las pruebas que no dependen de otras para su existencia, sino que por sí mismas hacen pruebas plenas, otorgando información eficiente, tal como la confesional y los documentos públicos por tal razón responden solidariamente, es decir aclaran con precisión exacta la contienda que se combate; la confesión hay atravesada una serie de crisis, que quedará entendido en el penúltimo capítulo del presente trabajo.

CLASIFICACION SECUNDARIA

En forma secundaria se clasifican todas aquellas pruebas que dependen en cualquier grado de otras para su existencia y aplicabilidad, es decir para poder demostrar la existencia o inexistencia de un hecho o acto controvertido, necesitan de la presencia de otra prueba, tal sucede con las copias fotostáticas que necesitan para su validez, el original, por tal motivo se le atribuye el nombre de prueba semiplena o incompleta.

Las pruebas propiamente dichas se dividen para su estudio de la siguiente manera:

1. EN ATENCION A LA NATURALEZA DEL PROCESO:

- A) PENAL.
- B) CIVIL O MERCANTIL, como especialidad de ésta puede ser:

Contencioso Administrativo, laboral, fiscal, etc.

2. POR SU EFICACIA DE CONFICCIÓN QUE PRODUCE EN EL JUZGADOR:

- A) PLENA O COMPLETA, y
- B) SEMIPLENA O INCOMPLETA

A) PRUEBA PLENA O COMPLETA

Esta alcanza por sí sola un verdadero resultado positivo, que permite sea aceptada como tal, con la certeza de no incurrir en errores es decir, muestra la existencia o inexistencia del hecho o acto que se investiga (confesión judicial y documentos públicos), en virtud a ello el juez o juzgador competente que conoce del asunto en conflicto norma su convicción, emitiendo su decisión consienzudamente sobre el hecho o acto que se sometió a su juzgamiento.

Entendemos por certeza según CARNELUTTI "la satisfacción del juez acerca del grado de verosimilitud, o bien certeza no es otra cosa racionalmente que el grado máximo de probabilidad que está consentido al juicio humano". (15)

B) PRUEBA SEMIPLENA O INCOMPLETA

Esta se halla viciada, no es conocida como verdadera prueba por estar subordinada a una prueba perfecta o a una imperfecta; por tal virtud su información es condicionada (documentos privados, copias fotostáticas y confesión extrajudicial).

3. POR SU FINALIDAD U OBJETO:

A) DIRECTA, E

B) INDIRECTA

A) PRUEBA DIRECTA

La prueba es directa cuando sustenta informa--

(15) DEVIS ECHANDIA, HERNANDO: Teoría General de la Prueba Judicial. ob. cit. cap. XIX, pág. 532

ción sin interferencia alguna sobre la existencia - o inexistencia de los hechos o actos en discordia - (confesión judicial, confesión extrajudicial o extraprocésal, inspección judicial u ocular y los documentos públicos o privados)

B) PRUEBA INDIRECTA

Es indirecta la prueba cuando el convencimiento de la verdad es otorgada por otra prueba o recae en otras que están íntimamente vinculadas con el hecho o acto en litigio (dictámen pericial).

4. POR SU ESTRUCTURA O NATURALEZA:

A) REAL, Y

B) PERSONAL

A) PRUEBA REAL

Es real la prueba cuando el convencimiento de la verdad es adquirida por inspección o análisis de un hecho material determinado, así tenemos que considerar que el conocimiento es real cuando se obtiene de los siguientes medios o instrumentos probatorios.

A) DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

B) DIBUJOS

C) LAS FOTOGRAFIAS

D) LOS INDICIOS (HUELLAS DE MANO, DE PIE, PINTURAS, ETC.)

B) PRUEBA PERSONAL

Es personal cuando la información es suministrada por persona física llegando a la certeza de -

La verdad por información positiva o negativa de dicha persona, ésta viene siendo la prueba plena y directa; pertenecen a esta rama o categoría la:

- A) CONFESIONAL
- B) TESTIMONIAL
- C) PERICIAL, E
- D) INSPECCION JUDICIAL U OCULAR

5. POR SU OPORTUNIDAD O MOMENTO EN QUE SE PRODUCEN:

- A) ORIGINAL O PRIMORDIAL
- B) NO ORIGINAL
- C) ESCRITA
- D) NO ESCRITA
- E) SIMPLE O CONSTITUIDA O CONSTITUYENTE (NACEN EN EL PROCESO)
- F) PRECONSTITUIDA (CON ANTERIORIDAD AL PROCESO)
- G) JUDICIAL O PROCESAL
- H) EXTRAJUDICIAL O EXTRAPROCESAL
- I) CAUSAL

A) PRUEBA ORIGINAL O PRIMORDIAL

Es original cuando la información es adquirida de documentos original, aunque éstos sean públicos o privados. También puede ser original la prueba; las primeras copias al carbón, es decir las copias que se sacan literal y fiel de una escritura original, o bien la adquirida a testigos presenciales del hecho o acto que se desea aclarar. Esta prueba tiene validez incondicional por ser una prueba plena o completa, en virtud a su eficacia de información, es decir es prueba "JURIS ET DE JURE" (no admite prueba en contra).

B) PRUEBA NO ORIGINAL

No es original cuando la información es sustentada por segundas copias o testigos que han depuesto por referencia (de oídas); esta tiene validez - condicionada por depender de otra prueba, por lo - que es prueba semiplena o incompleta, es decir es - prueba "JURIS TANTUM" (admite prueba en contra).

C) PRUEBA ESCRITA

Como su nombre lo dice, es la elaborada por - persona física, sin importar el carácter que tenga - ésta, es de considerarse dentro de esta especie los siguientes instrumentos probatorios:

A) DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

B) DIBUJOS Y FOTOGRAFIAS, Y

C) PLANOS ARQUITECTONICOS

D) PRUEBA NO ESCRITA U ORAL

Como su nombre lo indica, se produce de una - manera instantánea, tal sucede con la confesión judicial o procesal y extrajudicial o extraprocesal, - la primera de éstas es la realizada ante el Tribunal u órgano Jurisdiccional competente que conoce - en un negocio controvertido; la segunda la practica da por un particular o juzgador incompetente (artículo 701 en relación con el 706 de la vigente Ley - que nos ocupa)

E) PRUEBA SEMIPLENA O CONSTITUIDA O CONSTITUYENTE -
(NACEN EN PROCESO)

Esta como puede entenderse, se forma durante - el curso del juicio y no antes, quedan enumeradas - en esta clase de prueba los siguientes medios probatorios:

- A) CONFESION EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL
- B) RECONOCIMIENTO JUDICIAL
- C) PERICIAL, Y
- D) PRESUNCIONAL

Esta prueba es diferente o a la inversa de la - prueba preconstituída, debido a que ésta muestra de una manera heterogenia la existencia o inexistencia de un hecho o acto controvertido en el curso del - proceso inquisitivo.

F) PRUEBA PRECONSTITUIDA (CON ANTERIORIDAD AL PROCESO).

En cuanto a ésta nos dice MORENO CORA que se - da el nombre de prueba preconstituída a "aquellos - actos o documentos que han tenido por objeto hacer - cierto un hecho en la previsión que llegaría alguna vez a dudarse, ya acerca de su existencia o de las - circunstancias esenciales que él concurren" (16).

Quedan comprendidas dentro de ésta especie - las siguientes:

- A) LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL QUE TIENEN POR FINALIDAD DAR A CONOCER EL ESTADO CIVIL DE UNA PERSONA

(16) RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRANAGA: -
Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit.
Porrua, S.A., México, 1961, Quinta Edición, -
Cap. I. pág. 242.

NA FISICA.

- B) LA PRESENCIA DE DOS O MAS TESTIGOS CUANDO HACEN-
CONSTAR UN HECHO O ACTO QUE TUVO LUGAR EN UN MO-
MENTO Y LUGAR DETERMINADO.
- C) CUALQUIER DECLARACION EXTRAPROCESAL, ASI COMO
- D) CUALQUIER DOCUMENTO ORIGINAL PUBLICO PRIVADO QUE
HAGA CONSTAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL -
CONSIGNADOS, PROCEDENTES DE UN CONVENIO.

Estos documentos por su precisa información -
de los hechos o actos consignados en él pueden pre-
venir un litigio, prescindiendo que se haya hecho -
así por mandato de la ley o por voluntad expresa de
los interesados.

Como podemos observar, esta prueba se realiza-
con anterioridad al proceso por lo que genera vici-
situdes en la mayoría de los sistemas procesal-jurí-
dico, por formarse antes de la litis, negándole va-
lor probatorio en todo proceso, especialmente en la
materia que nos ocupa el presente trabajo, confirman-
dose todo con la tesis sustentada por la Suprema -
Corte de Justicia de la Nación, al decir "que las -
Actas de Inspección realizadas antes del juicio, -
carecen de valor probatorio pues son pruebas pre -
constituidas levantadas cuando las partes no tienen
noción de las actuaciones que van a ejercitar o de-
las defensas que deberán exponer" (17)

G) PRUEBA PROCESAL O JUDICIAL

Esta se realiza en el Tribunal o juzgador com-
petente que conoce del asunto en contienda, se lle-
va a cabo precisamente durante el desarrollo del -
proceso hasta en tanto no se halla dictado resolu-
ción de sentencia definitiva o laudo, también es -
prueba judicial, la practicada antes del proceso, -
no obstante de ser prueba preconstituida (Inspec -
ción Judicial u Ocular).

(17) BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL: La Carga de la Prue-
ba en el Derecho del Trabajo, Edit. Cárdenas, Mé-
xico, 1976, 2a. Edic. contenido 1. pág. 14 y 15.

H) PRUEBAS EXTRAPROCESAL O EXTRAJUDICIAL.

Se llama así la verificada fuera del Tribunal o del proceso, sin la presencia y orden del juzgador o arbitro de la Junta competente que conoce del negocio en litigio o la realizada ante un arbitro incompetente (artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo en vigor) de igual forma sucede en materia Civil (artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), y la hecha o realizada ante un particular, la cual al ser ofrecida antes de dictarse Láudo ante el Tribunal Jurisdiccional que conoce del asunto, adquiere el carácter de prueba procesal.

I) PRUEBA CAUSAL

Esta solamente es creada por persona física, pero no con la intención de hacer constar algo, pero que por coincidencia llega a servir o usarse para el esclarecimiento de una duda, siendo así tiene existencia la prueba de referencia, tal sucede con los indicios que muestran el autor de un hecho material, sin que dicho autor así lo quiera, entendiéndose por indicio a todo objeto material e inmaterial, orgánico e inorgánico que deja el delincuente a su paso por el lugar de los hechos.

6. POR SU FUNCION:

a) HISTORICA, Y

b) CRITICA O LOGICA

A) PRUEBA HISTORICA

Esta se concreta a la observación personal del juez o juzgador frente al hecho a probar o a investigar, en las terceras personas aptas para presentarlo ante él, es decir un hecho es demostrado por otro hecho o por un sujeto presencial tal como:

- A) LA CONFESIONAL
- B) LA TESTIMONIAL
- C) LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, Y
- D) LOS ROLLOS DE CINE

B) PRUEBA CRITICA O LOGICA

Como su nombre lo indica se produce por operación lógica de un hecho o acto desconocido a través de un conocido, quedando comprobado también el primero, es decir un hecho o acto desconocido por información sustentada de un hecho o acto conocido o de una operación o deducción lógica y quedan comprendidas en esta categoría:

- A) LAS PRESUNCIONES, Y
- B) LOS JUICIOS O INFORMACIONES DE PERITOS

7.- POR SU FINALIDAD:

- A) DE CARGO, Y
- B) DE DESCARGO O CONTRAPRUEBA

A) PRUEBA DE CARGO

La prueba es de cargo cuando es asistida por el actor que pretende hacer valer sus pretensiones o derechos; en el derecho romano, estribaba la carga de la prueba o comprobaba necesariamente sin excepción y discusión alguna su aseveración, el que afirmaba algo con el fin de confirmar el fundamento legal de su derecho, es decir "actori incumbit probatio" (la prueba incumbe al actor o quejoso o de mandante). Hoy es nuestro proceso laboral moderno, esos principios o aforismos romano, ilógicos y a la vez absurdos, han quedado al olvido en nuestro cita

do proceso, porque actualmente prueba o demuestra - su aseveración, quien esté en mejores posibilidades de hacerlo, independientemente de lo que se afirme o niega, como lo veremos en el siguiente capítulo.

B) PRUEBA DE DESCARGO O CONTRAPRUEBA

La prueba de descargo o contraprueba es asistida por el acusado o demandado cuando opone excepciones y defensas al hecho o acto al que se le hace acreedor o imputable, desvirtuando las pretensiones que su adversario le quiere imponer. Esta prueba puede gravitar, bien en el actor o en el demandado - según quien oponga excepciones y esté en posibilidad de demostrar lo contrario, por lo que apreciamos que aquí, se usa inconscientemente la distribución o reparto de la prueba (inversión de la prueba), que en seguida nos ocuparemos de ella.

8. POR SU CATEGORIA, SUCEDANEA O SUPLETORIA

Esta prueba tiene lugar cuando no es posible -- llevarse acabo en la Audiencia de Ley con la presencia del actor, demandado o patrón, por causas ajenas a la voluntad que puede ser física (enfermedad) y jurídica (privación de la libertad por mandato judicial) en la que comparece otra persona al conflicto, a su ruego y representación, pero a ésta le deben constar los hechos o actos aunque sea de una manera jurídica, el despido o rescisión del contrato de prestación de servicios, motivo de la contienda judicial, mediante Carta poder, pública o privada (artículos 692 a 694, párrafo tercero, correlativo con el 786, párrafo segundo de la Ley de la Materia).

9. POR LOS SUJETOS QUE LA PROPONEN:

- A) DE OFICIO
- B) DE PARTES, Y
- C) DE TERCEROS

A) PRUEBA DE OFICIO

Esta es la ofrecida y hecha valer por el órgano jurisdiccional competente que conoce del negocio en discordia, presentada por un defensor de Oficio, y tratándose del proceso de la materia por el propio Tribunal Laboral (Procuraduría de la Defensa del Trabajo), que pretende hacer valer lo alegado por las partes interesadas de un hecho o acto controvertido y muy especial a los intereses del trabajador, esta prueba sólo tiene lugar en materia penal, civil y laboral; en ésta última disciplina, se sigue todo hecho litigioso a instancia o a petición de parte interesada y nunca por oficio, excepto a lo ordenado por los artículos 686, 873, párrafo segundo, respectivamente, 784, 690 y demás relativos y aplicables de la ley que se viene invocando para agilizar el proceso Social que son las perspectivas de equidad.

B) PRUEBA DE PARTES

Como su nombre lo indica es aducida por los agraviados o partes interesadas del asunto en contienda ante el órgano jurisdiccional o arbitro laboral competente que conoce a dicha contienda, quien para dar solución a lo pedido por las partes valora a la prueba en cuestión.

B) PRUEBAS DE TERCEROS

Aquí las pruebas son ofrecidas por terceras -- personas interesadas, del conflicto a resolver, -- cuando son afectados sus intereses o persona; estas pruebas son usadas en cualquier materia (artículos- 689 a 690 de la Ley).

10. POR SU UTILIDAD:

- A) CONDUCTENTE E INCONDUCTENTE
- B) PERTINENTES E IMPERTINENTES
- C) UTILES E INUTILES
- D) POSIBLES E IMPOSIBLES

A) PRUEBAS CONDUCTENTES E INCONDUCTENTES

La primera de éstas, es toda clase de prueba-- nominada o reconocida por los ordenamientos legales vigentes y la doctrina positiva, tal es el caso de los instrumentos probatorios que conocemos hasta - hoy (artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo en- vigor); mientras la segunda es a la inversa, es de- cir jurídicamente de ninguna manera son conocidas.

B) PRUEBAS PERTINENTES E IMPERTINENTES O IRRELEVAN- TES.

La primera tiene relación de una u otra manera con el hecho, acto, materia, litigio que se investi ga sin importar el grado de verosimilitud que ofrez ca en el juzgador, por lo que viene siendo prueba - "nominada" y admitida como tal en nuestras leyes - cotidianas, la segunda también es prueba nominada, - pero no admitida como tal en el hecho o acto que se investiga, por tener sólo relación con cualquier - otro hecho, excepto del que se desea aclarar.

C) PRUEBAS UTILES E INUTILES

La prueba resulta ser útil cuando muestra la existencia o inexistencia del hecho o acto controvertido, sin importar el grado de convicción que produzca en las partes interesadas y en el juzgador la prueba suele ser inútil cuando se aproxima a la inconducencia o irrelevancia, de ahí el nombre de ella; por lo que esta última resulta ser prueba semiplena o incompleta.

D) PRUEBA POSIBLE E IMPOSIBLE

La primera es prueba nominada como su nombre-- lo dice puede posiblemente demostrar la existencia o inexistencia del hecho o acto controvertido a resolver; la segunda también es prueba nominada, pero no puede ser aplicada como tal en un litigio por causas ajenas a la voluntad; para entender mejor se ponen dos ejemplos:

1.- Alguien dice que en plutón o en Jdpiter hay peligro porque existe un cuerpo extraño que va a desprenderse y que su efecto consistirá en que al desprenderse y tener contacto con la tierra ocasionará muertes de seres humanos de un noventa por ciento de todos los habitantes del globo terráqueo y que en esos planetas por algunas razones es difícil llegar, por tanto resulta ser imposible practicar inspección ocular para demostrar la existencia o inexistencia de dicho cuerpo.

2.- Alguien quiere hacer valer un bien u objeto determinado, cuyo precio y belleza fue incalculable por el propietario pero que por negligencia o impericia de éste no sacó ninguna prueba (fotografía) y quiere hacerlo valer conforme él cree justo, pero que dicho objeto ha dejado de existir en consecuencia lógica resulta ser imposible practicar inspección ocular y pericial para demostrar la existencia, belleza y valor del objeto en discusión; así -

mismo no puede ofrecerse prueba testimonial, por no haber sido conocido por otra persona, sino únicamente por el que se dice ser dueño del citado objeto - que se quiere hacer valer, siendo así, tiene existencia, la prueba de referencia (prueba imposible).

11. POR SUS RELACIONES CON OTRAS PRUEBAS:

A) CONCURRENTES, Y

B) CONTRAPUESTAS.

A) PRUEBAS CONCURRENTES.

Son concurrentes cuando todos aquellos elementos probatorios tienen un mismo sentido o fin, en demostrar la existencia o inexistencia de un hecho o acto en discordia.

B) PRUEBAS CONTRAPUESTAS.

Son contrapuestas, cuando los instrumentos probatorios se contradicen entre sí, es decir unos afirman y otros niegan la existencia o inexistencia de un hecho o acto controvertido, por tal situación el encargado en administrar justicia aprecia indispensablemente a ambas pruebas, negando desmesuradamente una de valor probatorio (prueba confesional y testimonial).

12. POR SU LICITUD E ILICITUD PUEDE SER LA PRUEBA:

A) LICITAS, E

B) ILICITAS.

A) PRUEBAS LICITAS.

Las pruebas son lícitas cuando no van contra la ley ni la moral, son nominadas y plasmadas en diversas legislaciones vigentes, es decir son lícitas.

tas cuando no han sido violadas en su naturaleza, - por lo tanto excentas de vicios del consentimiento, en tanto no son nefandas como tal para su admisibilidad y aplicación.

B) PRUEBAS ILICITAS

Estas, tácitamente están prohibidas por la ley en vigor, en cuanto a su admisibilidad, por ir contra los principios generales del derecho y la doctrina positiva; siendo así que no estuviesen vedadas en su admisibilidad por dicha ley, se llegaría al caos, ejemplo de estas pruebas, son las abtenidas de personas sin su pleno consentimiento, bien sea por haberse usado violencia física (azotes, tormentos), o moral (usar maquinaciones o artimañas o engaños). Con razón el artículo 20-II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece "que el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra".

No obstante en ciertas ocasiones son aceptadas por el juzgador, bien por error o por no apreciarse su ilicitud, dichas pruebas pueden ser rechazadas por el juzgador en cualquier momento del proceso inquisitivo, causando sólo incidente de rechazo, más no paro del proceso, así que es relevante saber cuándo y cómo nacen éstas; además saber distinguir las de las demás pruebas, porque sabemos que de las pruebas depende el destino o la suerte principal de la contienda jurídica o no jurídica que se realiza en un lugar determinado (Tribunal o Junta de Conciliación y Arbitraje).

II) PRUEBAS PRESUNCIONAL.

Ahora bien, visto lo anterior, veamos que se entiende por Presunción en nuestro derecho, por lo que es necesario estudiarla por ser una prueba nominada, así mismo dar su definición; pero antes veamos ligeramente su aspecto histórico.

En el derecho romano clásico, las presunciones o prueba presuncional no fueron conocidas, sino hasta centurias después, precisamente fueron conocidas en el derecho canónico, cuando ya se hablaba de presunciones legales o sea la fijada por la ley; pero tales presunciones no tuvieron una matiz técnico - jurídico completo, sino hasta que fue reglamentada en el Código de Napoleón, donde aparecieron diversas fificaciones y reglas fijas que aún en nuestros tiempos modernos siguen prevaleciendo.

El tema de las presunciones y de las demás - pruebas nominadas vigentes, tienen raíces etimológicas en algunas ocasiones conocidas y en otras desconocidas, pero que de todas maneras las tienen, tal como lo vimos con la palabra "prueba y medio de -- prueba", así dicen algunos autores que la palabra "presunción", por sus raíces se compone de la preposición pre y del verbo sunco, que significan tomar anticipadamente, porque por las presunciones se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes de que éstos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos" (18); pero otros dicen que "etimológicamente presunción viene de "prae" presunción de hablativo y del verbo sumere "Tomar antes" (19)

Vistos sus rasgos históricos, etimologías o - raíces, apreciamos en la Ley Federal del Trabajo - en vigor en su artículo 830 que nos especifica literalmente que "presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para - averiguar la verdad de otro desconocido", la primera de éstas se llama legal y la segunda humana (artículo 831 del mismo cuerpo legislativo invocado), - confirmándose con el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.

(18) PALLARES, EDUARDO: Diccionario de Derecho Procesal Civil. ob. cit. pág. 612

(19) BECERRA BAUTISTA, JOSE: El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, S.A. México, 1975, 5a. Edición, cap. IV, pág. 149

CLASIFICACION DE LAS PRESUNCIONES.

A mayor abundamiento, vemos que las presunciones se clasifican en dos grandes grupos o categorías y se conocen con el nombre de:

1. Presunción legal o de derecho, es la fijada por la Ley misma (artículo 831 de la Ley de referencia).

2. Presunción humana o de hombre es la formulada por las Juntas o Presidentes de Conciliación y Arbitraje, de las circunstancias, antecedentes, concomitantes y subsecuentes al hecho principal que se examina.

Ampliando más el tema en cuestión, se aprecia que la presunción legal o de derecho suele subdividirse en dos facetas o etapas:

1. En absoluta, ésta no admite prueba alguna en contra, por eso se llama presunción "JURE ET DEJURE", o sea de derecho y por derecho.

2. Relativa es, conforme lo establece el artículo 833 y 421 de la Ley de la materia y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigentes respectivamente, porque se considera cierto un hecho o acto mientras no se comprueba lo contrario; por tanto es presunción "JURIS TANTUM", es decir admite prueba en contra, resultando ser prueba-semiplena o incompleta.

Profundizándonos más al tema, es menester citar otros artículos del Código de Procedimientos Civiles vigentes del Distrito Federal, todo para sustraer elementos indispensables a un breve comentario analítico-jurídico del presente trabajo, por lo que se aprecia que el 380 del Código antes dicho amalgama el tema de referencia (presunciones) al

ordenar que "hay presunción cuando la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél".

En virtud de todo lo anterior vemos que la apreciación o valoración de las presunciones son al igual que las demás pruebas, o sea queda al arbitrio (a criterio, o a las leyes de la lógica) del Tribunal jurisdiccional competente que conoce del negocio a resolver, confirmándose a lo referido por los artículos 841 y 423 de la Ley y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respectivamente vigentes que vienen invocando en el tema de las presunciones cuando el 423 estipula que "los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas", cumplimentándose en conclusión como dice RAMIREZ FONSECA que "las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales de Conciencia, así como que impera en sistema de la libre convicción en la apreciación de las pruebas. Nuestra afirmación es categórica; Los Tribunales que nos ocupan son de derecho, el sistema que impera en la valoración de las pruebas es el de la sana crítica" (20)

Las pruebas en cuestión son consideradas por CHIOVENDA y la ESCUELA ITALIANA, como un derecho sustantivo, y no como prueba, no obstante, la mayoría de los juristas consideran que dichas pruebas presuncionales o prueba presuncional son una verdadera prueba.

A mi juicio muy particular considero que las presunciones o pruebas presuncional, sí son unas verdaderas pruebas porque "Presunción", estimo, sig

(20) RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO: Comentarios a las Reformas a la Ley Federal del Trabajo: Ob.cit. pág. 117

nifica duda sobre el acto, hecho o cosa que se desea aclarar y de ellas por operación lógica o deducción se obtiene una certeza de lo que se desea saber y son consideradas como tal en nuestro país, toda vez que son reguladas por el citado artículo 776 de la Ley de la materia, las presunciones, prueban o demuestran una verdad de lo que se cree o no cierto o lo que se duda, y el juzgador que conoce del asunto en litigio, dicta su resolución o decisión llamado "Laudo", el cual en otros procesos se llama Sentencia.

Las pruebas presuncional son unas de las más difíciles de interpretarlas debido a que se requiere mayor agudeza o lógica, pues se trata de demostrar indirectamente la verdad de un hecho o acto en contienda, o sea, el juzgador puede deducir o desprender del hecho o acto al otro desconocido una resolución, en otros términos, se conoce un hecho o acto desconocido por auxilio de un hecho o acto conocido.

De lo anterior (pruebas presuncional, o lógicas o crílicas), como es sabido se encuentran comprendidas en el título Catorce, capítulo Doce, Sección, Séptima (artículo 830 a 834) de la vigente legislación laboral; las presunciones pueden o no ser ofrecidas por los agraviados o interesados del asunto que combaten, pero el juzgador no las puede pasar por inadvertidas sino que tiene que darle un valor probatorio toda vez que así lo ordena la doctrina y la Ley del Trabajo. En su artículo 776 que estipula "son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho".

Las pruebas presuncional no tienen impedimento alguno que prohíba su existencia por ser pruebas de derecho, por tal razón necesariamente tienen que ser admitidas y desahogadas en Audiencia de Ley, de igual forma como las demás pruebas, por lo que los Tribunales o Arbitros que conocen de un negocio con

trovertido, les incumbe aducir a tales pruebas (deficio) apreciándolas en justicia el valor de las mismas, todo lo comentado es confirmado por la suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió" - el juzgador puede hacer la apreciación de la prueba presuntiva, aún cuando la misma no sea ofrecida por las partes, pues esa especie de prueba no requiere, por su naturaleza, que sea ofrecida expresamente, ya que es el resultado del juicio de la función judicial por cuanto la ley define las presunciones como la consecuencia que la ley o el juez deducen -- de otro desconocido" (21).

No obstante, que esta interpretación se refiere a los Tribunales Judiciales, pero tambien pueden ser aplicadas en los Tribunales Jurisdiccionales - o Juntas de Conciliación y Arbitraje, toda vez que la doctrina y la ley ordena que a falta de decisión expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, por tanto esta decisión Jurisprudencial de hecho es una ley y a la vez un derecho.

(21) BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL: La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo: Ob. cit. cap. XIII pág. 70

CAPITULO III

LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO
LABORAL MEXICANO.

1. INTRODUCCION

Como dije en el prólogo de esta obra, desde -
iniciada mi actividad como litigante. Surgió en mí -
cierto interés e incertidumbre en cuanto al estudio
de la carga de la prueba y su distribución, princi-
palmente en la materia laboral que motivó este tra-
bajo, cumpliendo así doble finalidad: Aprender la -
carga de la prueba como tal y obtener el título de -
Lic. en Derecho.

En un principio los asuntos que tramité fueron
de aspecto eminentemente Civil, donde casi se si -
guen los principios dispositivo romano clásico, es-
decir. Onus probandi in cumbit actori (la carga de -
la prueba incumbe al actor).

Antes de iniciar nuestro estudio sobre la dis-
tribución procesal, es necesario anticipar que va -
mos a usar las palabras o términos "obligación y de
ber", para dar énfasis a las frases que empleemos -
en el desarrollo de esta obra, las cuales quedarán -
aclaradas, es decir, el significado correcto de las
mismas, en el inciso "D" de este capítulo.

En algunos asuntos o juicios civiles, el actor
debe probar los hechos fundatorios de su demanda; -
posteriormente le incumbe probar al demandado cuan-
do excepciona y se involucra en una afirmación; és-
tos deben probar, si quieren obtener un resultado -
positivo o favorable de sus pretensiones, lo mismo -
sucede en la materia que nos ocupa, donde general -
mente le incumbe o le corresponde probar al demanda -
do, empresario o patrón; no quiero adelantarme de -
como se distribuye la carga de la prueba en la dis-
ciplina laboral, porque quedará explicado con funda -
mento en la ley en el siguiente capítulo. La pala -
bra "incumbit" según nuestro idioma castellano -
"incumbencia" quiere decir obligación de hacer algo
o de realizar cierta actividad.

A lo argumentado me dió gran impresión, quedando admirado al enterarme de la forma en que los abogados laboristas manejan el concepto de carga de la prueba y su distribución, de ahí el motivo de existencia del presente trabajo.

En consecuencia a lo anterior, pensé de manera prudente, hacer un estudio concienzudo jurídico práctico de la carga procesal y su distribución, anticipando que si no logro mi objetivo o finalidad, posiblemente aclararé algo de lo mismo que puede resultar interesante para el estudio del campo de las ciencias jurídicas, principalmente en la vida profesional de nosotros los abogados, porque sin el conocimiento suficiente de lo que es la carga de la prueba y su reparto o distribución; no es factible obtener éxito positivo en los asuntos que nos encomiendan.

En virtud a lo anterior, el tema de la carga procesal, indudablemente no deja de resultar interesante, tanto desde el punto de vista teórico como desde el punto de vista práctico, dentro de todo proceso jurídico, dada la naturaleza que sin ella no es posible lograr las pretensiones intentadas que se desean hacer valer en juicio o asunto. Dicho tema en análisis, su estudio en forma científica, es relativamente joven, pues se inició en la segunda mitad del siglo XIX y principios de nuestro siglo, cuando ya se tienen ideas más precisas de lo que es la carga de la prueba y su distribución, en comparación a los sistemas rústicos o rudimentarios de los canónicos y germanos de aquél entonces.

El tema en cuestión fue discutido por los estudios del derecho, siguió siendo y lo seguirá apasionadamente por distinguidos juristas que se preocupan en la equidad probatoria, dentro del campo del derecho, por lo que tal tema ha sufrido y seguirá sufriendo diversas etapas o fases evolutivas en el devenir de la historia.

A) CONSIDERACIONES HISTORICAS DE LA DISTRIBUCION - PROCESAL.

Explicado el motivo de este trabajo, es interesante empezar nuevamente a estudiar aunque en forma breve, el aspecto histórico del tema que se enfoca en este inciso; algunos tratadistas del derecho dan poca importancia al aspecto histórico, pero a mi entender considero necesario e importante conocer cómo se repartían la carga procesal los jueces en aquél entonces, en la solución de un hecho litigioso, como lo hicimos en el primer capítulo de esta obra, que estudiamos la trayectoria de la carga de la prueba y su distribución, se repite dicho aspecto histórico para confirmar lo dicho en el primer capítulo de esta tesis, toda vez que nos permite conocer su evolución, por lo que haré mención especial brevemente en cuanto al derecho: Romano, Germanico y Canónico.

A) DERECHO ROMANO

En el primer capítulo de esta obra, vimos la historia de la carga de la prueba y su distribución no obstante explicaré algo de la misma en forma breve y sencilla, todo con el fin de confirmar y ampliar los conocimientos expuestos.

Estudiamos al derecho romano por ser el padre del derecho, toda vez que de él emanaron normas del derecho; algunas de ellas están abrogadas y otras siguen en vigor, pero con ciertas modalidades.

Ubiquémonos imaginariamente en aquél entonces, pues primeramente, la demanda era verbal, por lo que los litigantes recurrían a testigos que les constara los hechos base de la acción del actor. Bonjean nos dice al respecto, que Justiniano introdujo forma nueva de iniciar el juicio, por lo que después el actor presentaba al Tribunal su demanda por escrito, firmada por él y si no sabía firmar lo hacía otra persona a su ruego, solicitando fuere

citado el demandado en el domicilio señalado en su demanda (correr traslado de la demanda); dicho actor se comprometía:

A) Seguir la instancia contradictoriamente en el término de dos meses, bajo pena de pagar al demandado, el doble de los gastos que hubiere hecho, si no tenía razón en el ejercicio de su acción.

B) Seguir el juicio hasta la ejecución de la Sentencia definitiva y si no tenía éxito, tenía que reembolsar al demandado (gastos y costas).

Primeramente en éste derecho, le correspondía de ordinario la carga de la prueba al acusado o demandado, pues si quería mostrar su inocencia, tenía que demostrar lo contrario a lo argumentado por su agresor o acusado (carga de la prueba).

Posteriormente, no descansó la carga de la prueba en el demandado, puesto que el juzgador, tenía amplio albedrío al tomar en cuenta las cualidades sociales y morales de las partes litigiosas, lo que le permitía distribuir la carga procesal, es decir a veces probaba el actor y en otras el demandado.

En el derecho posclásico justineano, se tuvo un concepto jurídico-práctico en cuanto al reparto de la carga procesal, ya que tenía el deber de probar el que afirmaba la existencia o inexistencia del hecho o acto controvertido materia del juicio, es decir, debía probar el actor y el demandado cuando excepcionaba.

En la Edad Media, los juristas de Bolonia revivieron al derecho romano al ordenar que el actor le correspondía probar y el demandado cuando excepcionaba; ese proceder predominó en el derecho español de 1256 y por orden de Alfonso X el Sabio, se inició la redacción de las 7 Partidas que terminó en 1263; surgiendo así principios de los juristas de -

Bolonia, tales principios, se plasmó en el derecho-civil español, en 1807, en tal virtud fue en España donde empezó a germinar la teoría de la distribución procesal.

Esos principios argumentados, fueron plasmados en el Código Napoleón, pero no se trató reglamentar la distribución procesal, sino hasta fines del siglo XIX y principios del siglo XX, cuando tuvo lugar seriamente en Alemania con Goldsmidt; iniciador de la doctrina moderna, siguiendo el mismo ejemplo el otro alemán (Rosemberg), luego en Italia con Carnelutti, Augenti y otros procesalistas modernos; así surgió el estudio de la institución de la prueba con nuestros procesalistas modernos, por lo que hoy existe problema en el reparto de la carga de la prueba debido a que la ciencia ha evolucionado y seguirá evolucionando, en torno a ello los juristas no pueden ponerse de acuerdo en distribuir la carga procesal, en consecuencia algunos juristas utilizan principios romanos, tal vez como ejemplos, pero tales principios son rechazados por la doctrina literaria como insuficientes.

En el derecho romano clásico, no existió el problema de la distribución de la carga procesal, tal vez porque no existió reglamento alguno técnico jurídico que ordenara quien debía probar.

Sabido es, que el método o principio romano clásico, ha sido abrogado o sustituido por otros de mayor justificación, todo mediante estudios concienzudos y severos que los ilustres juristas han hecho y lo siguen haciendo en el campo del derecho, principalmente en la institución de la carga de la prueba y su distribución, por lo que hoy sostienen afirmativamente que demostrar los hechos base de la acción en materia laboral y civil, no es una obligación, sino que es la posible disponibilidad autónoma de las partes interesadas en probar sus afirmaciones o excepciones que pretenden hacer valer ante un juzgador; estas ideas intachables son sostenidas

brillantemente por el colombiano DEVIS ECHANDIA, -
 por el alemán SILVA MELERO y otros distinguidos ju-
 ristas que acogen tales ideas, así mismo considero -
 ser cierto lo sustentado por ellos, como quedará -
 comprobado en el capítulo Cuarto de la presente -
 obra.

B) DERECHO GERMANO

En este derecho primitivo, no existió regla al-
 guna que ordenara con precisión, a quien debía pro-
 bar o demostrar en una contienda judicial sus aseve-
 raciones, en virtud a tal situación esta etapa del-
 derecho, se estudia por interpretación lógica y de-
 algunos vestigios o piezas jurídicas que pudieron -
 haber existido, por lo que nos dice CARLOS LESSONA,
 que tenía la carga de la prueba, el demandado, otros
 dicen que les correspondía a ambas partes, cuando -
 afirmaban o excepcionaban los hechos o actos que -
 pretendían hacer valer; esta última idea me parece
 bastante completa, lógica y jurídica, toda vez que
 tales ideas, se encuentran plasmadas en varios cuer-
 pos legislativos vigentes, excepto en el proceso -
 laboral.

Después de algunos años, las vicisitudes surgi-
 das en ellos eran decididas por el juzgador, pero en
 base a la opinión o decisión del pueblo reunidos en
 centurias o comicios; poco tiempo después ya no era
 el pueblo, sino un número pequeño del mismo que se
 encargaba de solucionar dichas vicisitudes y el ac-
 tor invitaba al demandado a contestar la demanda, y
 es así que con la fusión del derecho romano, germa-
 no y canónico, surgió el derecho común aplicable en
 ellos, quienes podían eximirse de los preceptos de
 esa norma, si dicha norma era derogado o abrogada -
 por otra de mejor justificación.

C) DERECHO MODERNO O CONTEMPORANEO

Actualmente gozamos de un sistema probatorio -
 en cuanto a la distribución o reparto de la carga -

de la prueba, casi perfecto, todo se debe como he -
dicho, gracias a los estudios intensivos y rígidoss-
que hacen los distinguidos juristas en el campo del
derecho, en tal virtud, hemos dejado al olvido los-
aforismos rústicos o romano por ser ineficaces, por
que hoy, los juzgadores laboralistas tienen amplias
libertades en fijar la prueba y distribuirla como -
lo ordena la ley, por tanto admiten y rechazan los-
medios o instrumentos probatorios propuestos por -
los interesados del negocio, valorando a los mismos
pues no existe en nuestro derecho, el sistema tasa-
do, ni el libre, sino el mixto, respecto de la admi-
sibilidad de las pruebas.

En el sistema tasado, el juzgador no puede ir-
o no tiene facultades amplias en el proceso por -
guiarse de acuerdo a la norma jurídica. En el siste-
ma libre, el juzgador, se toma las más amplias fa-
cultades, decidiendo en el proceso según crea ser -
justo, por lo que puede lesionar los intereses del-
particular. En cambio en el sistema mixto viviente -
en nuestro país, como su nombre lo dice, tiene el -
juzgador, facultades y limitaciones, pero sin reba-
sar los principios generales del derecho, pudiendo-
coadyuvar con los contendientes del asunto para el
esclarecimiento de un conflicto; todo tiene lugar -
en la disciplina laboral.

B) DEFINICION DE LA CARGA DE LA PRUEBA

La palabra carga comúnmente equivale a peso, -
cosa que hace peso; quien tenga una carga, lógica -
mente trata de eximirse o librarse de ella para no-
sufrir las incremencias fatales que le pueden aca-
rrrear y lesionar sus intereses, por lo que estudia-
remos la carga procesal o carga de la prueba y su -
distribución.

Abordar el tema de la carga de la prueba en -
nuestro estudio, es tratar de conocer su significa-

do correcto, puesto que es importante en la vida -- cotidiana, principalmente como dije antes, en la - abogacía; el término de referencia es un sinónimo - de gravamen y tiene múltiples acepciones o signifi- cados, comprobándose con las siguientes versiones - de algunos renombrados juristas a saber:

GUILLERMO CABANELLAS; Nos dice que la carga, - significa "tributo o gravamen que se impone a una - persona o cosa// obligación que se contrae por ra - zón de estado, empleo u oficio// también, la condi - ción natural en un contrato, estipulada por las - partes// servidumbre, censo, hipoteca u otro grava - men real sobre inmuebles"(1)

RAFAEL DE PINA sostiene, que "carga de la prue - ba es la necesidad que las partes tienen en probar - en el proceso los hechos o actos en que fundan sus - derechos para eludir el riesgo de una sentencia des - favorable, en el caso de que no lo hagan", sigue - diciendo este autor, que procesalmente quiere decir "necesidad de ejercer en el proceso una determinada actividad, para evitar un perjuicio o para obtener - un resultado favorable a quien la satisface" (2)

SCHONK, "carga de la prueba significa la que - recae sobre una parte respecto de un hecho fundamen - tal para el proceso que se desea se tome en conside - ración en la resolución y que ha sido discutido" (3)

-
- (1) GUILLERMO CABANELLAS: Diccionario de Derecho - Usual, Edit. Arayú, Buenos Aires, 1953. T.1, - pág. 344
- (2) RAFAEL DE PINA: Diccionario de Derecho, Edit. - Porrúa, S.A. Octava Edición, México, 1979, pág. 138.
- (3) SHONK, ADOLFO: Derecho Procesal Civil, Edit. Ur - gel, Quinta Edición, Barcelona, 1950, cap. IV, pág. 171

DEVIS ECHANDIA nos dice al respecto "que es una noción procesal que tiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables" (4)

COUTURE J. EDUARDO, dice que procesalmente, -- carga de la prueba quiere decir "conducta impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos" (5)

Por último nos dice TRUEBA URBINA que "la carga de la prueba es la necesidad de justificar las aseveraciones o hechos en el proceso por su propio interés y no por deber" (6)

Dadas las corrientes ideológicas de los juristas citados, respecto al concepto carga de la prueba, estimo de mayor eficacia los sostenidos por SCHONK, LA DE DEVIS ECHANDIA y la del maestro TRUEBA URBINA; el primero nos quiere decir que con la carga de la prueba, se logra saber quien va a probar sus afirmaciones o excepciones de los hechos fundatorios, consignados y alegados en juicio ante el juzgador competente que conoce la controversia, v.gr. "A" acreedor demanda a "B" deudor ante "C" juzgador diciendo que no ha cumplido una obligación en pagar una letra de cambio; como los dos contendientes desean obtener resultado positivo o favorable de sus afirmaciones o excepciones, probará quien esté o tenga mejor material probatorio y el que aclare el hecho presuntivo de la disputa y forme la convicción del juzgador, será el vencedor del

(4) DEVIS ECHANDIA, HERNANDO: Compendio de las Pruebas Judiciales, Edit. Temis, Bogotá, 1969, Cap. VI. - pág. 171

(5) DEVIS ECHANDIA, HERNANDO: Teoría General de la Prueba Judicial, ob. cit. cap. III, pág. 241

(6) BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL: La Carga de la Prueba en el Proceso Laboral, ob. cit. cap. VI, pág. 133

juicio; el segundo quiere decir que la carga de la prueba es una regla o método que rige el juicio, - permitiendo al juzgador exteriorizar su resolución - de condena sobre la parte que no demostró durante - el período probatorio sus afirmaciones o excepcio - nes y el tercero quiere decir, que con la carga de - la prueba surge la necesidad en probar lo afirmado - o excepcionado, pero no coercitivamente, sino por - propia voluntad e interés.

Las demás definiciones sustentadas por los demás juristas citados, las considero no correctas, - por estar ellos conscientes que la carga de la prue - ba o de la alegación, no es necesidad, obligación, - derecho, facultad ni deber y utilizan el término ne - cesidad, sino que dicha carga es la posible disponi - bilidad que tienen los interesados de un negocio en demostrar sus afirmaciones o excepciones dentro de - los límites que conceden nuestras leyes.

Con fundamento a lo anterior propongo las si - guientes definiciones del concepto carga de la prue - ba, diciendo que:

I. Carga de la prueba es el instrumento o méto - do que sirve para comprobar las afirmaciones o ex - cepciones de las partes interesadas del asunto, con - signados en la demanda o reconvención de la misma.

II. Carga de la prueba es la actividad probato - ria, realizada por los interesados en confirmar -- sus aseveraciones o excepciones; quien no pruebe o - no demuestre tal aseveración sufrirá el peso de la - justicia.

III. Carga de la prueba es la posible disponibi - lidad de los interesados de un litigio en ofrecer - material probatorio, suficiente que permita al juz - gador, formar su convicción lógica y jurídica de - los hechos que se pretenden sean considerados cier - tos por el juzgador y quien no satisfaga la duda - del juzgador obtendrá obviamente como consecuencia, - pérdida del juicio o de la litis, pero tal activi -

dad no es coercitiva.

IV. Carga de la prueba es un método deductivo y equitativo en la que a cada uno se le da lo que en derecho corresponda, según la parte haga o no valer sus pretensiones intentadas ante el juzgador que conoce del negocio, motivo de la discordia.

C) DIVERSAS DOCTRINAS SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA (OBLIGACION O DISPONIBILIDAD AUTONOMA DE LAS PARTES INTERESADAS EN OFRECER O NO PRUEBAS EN UN LITIGIO POR ELLOS SEGUIDO).

La institución de la carga de la prueba, no es tarea fácil, pues se trata de saber, cuál de las partes o sujetos que actúan en el juicio (actor, de mandado y arbitro de la Junta Conciliadora) debe producir o aportar pruebas de los hechos alegados por dichas partes, motivo de la contienda.

A mi juicio considero que el juzgador laboralista, también es parte del juicio que conoce por intervenir en él en la solución de la controversia que se trata de aclarar, cuya intervención resulta ser neutra en virtud de que sólo da derecho o razón a los interesados de la contienda; respecto al juzgador en cuestión, existen críticas que dicen, si el juzgador es parte o no, lo cual quedará aclarado en el siguiente capítulo de la presente obra.

Como es sabido, la prueba orienta el criterio del juzgador toda vez que los adversarios, fijan los hechos en que fundan sus pretensiones, permitiendo así a dicho juzgador emitir su resolución denominado "LAUDO", en consecuencia, la carga de la prueba es una medicina jurídica, porque con la prueba, todos los juicios obtienen una solución equitativa de acuerdo a las actividades en el proceso realizadas.

Veamos, si la carga de la prueba, significa

como dije antes: Obligación, derecho, necesidad, poder, facultad o simple disponibilidad autónoma que gozan las partes en un litigio o período probatorio en demostrar o no sus pretensiones ante el juzgador que conoce del negocio.

Para salir del factible caos de este tema, trataré de explicar lo que significa la carga de la prueba en los interesados de un negocio, tomando algunas ideologías juristas, que han demostrado bastante interés y exactitud en el tema de referencia, con la salvedad de algunos principios y leyes reglamentarias vigentes que establecen, que una de las partes en controversia, tiene la obligación en demostrar sus aseveraciones y hacer peticiones dentro de los límites del tiempo y lugar que las leyes procesales señalan y conceden.

Al respecto veamos las siguientes teorías que afirman lo siguiente:

1.- La tesis sustentada por los juristas ZITELMAN, ASCARELLI y otros, sostiene categóricamente, que el hecho de aportar pruebas de las afirmaciones o excepciones en un juicio controvertido, es una obligación, y no una carga procesal, esa teoría de igual forma es rechazada por la mayoría de los juristas por carecer de fundamento legal y de lógica.

2.- La tesis sustentada por el jurista RESTA, establece, que la carga de la prueba es un vínculo que protege intereses público por lo que dicha carga es un poder-deber, es decir, que la carga de la prueba es un poder emanado del estado que obliga a los interesados, rendir pruebas sobre sus pretensiones, si quieren ganar el juicio o el pleito.

3.- La tesis sustentada por BRUNETTI, estipula que la carga de la prueba es un deber libre de los interesados del juicio, es decir que los interesados del negocio pueden o no ofrecer pruebas, toda vez que no es una obligación.

4. La tesis sustentada por ROCCO, BONNIER Y RAFAEL DE PINA, señalan que cuando se aportan pruebas obligatoriamente, se beneficia un interés ajeno y si se ofrece prueba en forma libre, se satisface interés propio.

5. La tesis sustentada por CARNELUTTI Y FENECH sostienen que la carga de la prueba es una necesidad de interés propio y la pasividad de ellas acarrea sanción económica.

6. La tesis de MICHELI, SENTIS MELENDO, SILVA MELERO y otros tratadistas del derecho sostienen afirmativamente, que la carga de la prueba, es una facultad o poder de actuar libremente en beneficio propio y pueden o no ofrecer pruebas, por no haber sanción, coacción ni un sujeto con derecho, frente a ellos que exija el cumplimiento de una norma abstracta.

7. La tesis del colombiano DEVIS ECHANDIA, sostiene, que la carga de la prueba es como un poder en ejecutar, libremente, ciertos actos o asumir conductas previstas en la norma, en beneficio propio sin ningún medio coercible, por no existir ningún sujeto que tenga derecho a exigir, el cumplimiento de los preceptos establecidos de la norma, pero la inobservancia de ella acarrea consecuencias desventajosas o contrarias a las pretensiones intentadas.

Con fundamento a las tesis antes vistas en siete casos, concluyo que:

1. Carga de la prueba, no es una obligación, por no existir sanción ni coacción, la actividad o inactividad de los contendientes de un negocio, es autónoma o voluntaria, no obstante deben sujetar sus actos dentro del plazo y en la forma prevista en la ley porque el incumplimiento de una norma jurídica, no permite alcanzar el propósito deseado: cuando se hace algo en forma obligatoria, el beneficio es ajeno del obligado por lo que en la obligación existe coacción y hay un sujeto activo o facultad

tado frente a un sujeto pasivo u obligado, que exige el cumplimiento de los preceptos establecidos en dicha norma, lo cual no sucede en la carga procesal donde los interesados, pueden o no satisfacer los preceptos o mandamientos de dicha norma, según sus intereses y posibilidades, esta situación se palpa con mayor facilidad en nuestro proceso laboral.

II. La carga de la prueba, no es un poder deber, porque ambos términos indican obligación y la carga procesal, es la factible disponibilidad de actuar solidariamente o libremente sin coacción ni sanción, por lo tanto, la inactividad hecha por uno de los adversarios en la fase probatoria es lícita.

III. La carga de la prueba, no es una necesidad ni poder o facultad, porque poder y necesidad, significan obligación, es decir, si uno de los contendientes tiene facultad, puede exigir a su contraparte, el cumplimiento de una norma jurídica, lo cual no sucede en el proceso laboral mexicano, donde los concursantes, de un negocio, sino demuestran sus aseveraciones, el arbitro que conoce al dicho negocio, puede eximir de esa responsabilidad a una de las partes (trabajador), por disposiciones expresa y contenida en la vigente ley laboral, pudiendo ir más allá de lo pedido por el trabajador, cuando éste por su ignorancia o de su abogado defensor que no demandó todas las prestaciones que conforme a la ley le corresponde a su defenso; la junta de oficio subsana esa deficiencia.

A mayor abundamiento, afirmo, que la carga de la prueba es un deber libre, condicionado y posible disponibilidad de los interesados en demostrar o no sus aseveraciones, pudiendo permanecer activos o inactivos durante el período probatorio del juicio por ellos seguido, siendo lícita tal actividad, toda vez que no es una obligación por estar excenta de coercibilidad y sanción jurídica (ejecución de la sentencia o pena), no existe interés subordinado ni ajeno, sino interés propio, por lo que estoy de acuerdo de la versión sustentada por el colombiano-

DEVIS ECHANDIA, como lo vimos en el número siete de este inciso de la obra,

Para mejor entendimiento y claridad a lo anterior, se establecen las siguientes definiciones:

A) Obligación, implica coacción y quien desobedece un mandamiento jurídico de hacer o de no hacer de dar o de no dar, se hace acreedor de una sanción jurídica (ejecución de la sentencia y multa).

B) Poder, implica obligación de cumplir algo - por la ley divina o ley positiva, es decir, deber - significa, en este caso, necesidad jurídica, consistente en asumir una determinada conducta de actividad de acuerdo a los preceptos o mandamientos establecidos en una norma jurídica, satisfaciendo intereses de un sujeto ajeno, de lo contrario se sufrirá las consecuencias de la ley.

C) Necesidad, poder o facultad, implican obligación.

D) Carga de la prueba o de la alegación, implica libertad autónoma, pero condicionada, exenta de coacción y sanción; el incumplimiento de las disposiciones de una norma jurídica no satisface el propósito deseado, por lo que se tiene que aceptar las afirmaciones o excepciones del adversario, en tal virtud se tiende a perder la litis o asunto en litigio.

D) CLASES DE CARGAS PROCESALES O DE LA PRUEBA.

El fin de establecer las clases de carga o --- carga de la prueba o de la alegación, es para saber con más exactitud, las cargas que existen en nuestro proceso laboral, así mismo para saber, cuáles y cuántas son, cómo nacen y se extinguen.

Las clases de carga por su naturaleza son de - diferente índole, nacen cuando un sujeto realiza -

cierta actividad de sus facultades o derechos, las cuales son generalmente obligatorias y a la vez bilaterales, se extinguen cuando el sujeto que la produjo, así lo quiere; es decir, nacen cuando alguien por ejemplo, celebra un contrato de compra-venta, - estipulando derechos y obligaciones recíprocas de acuerdo a las leyes vigentes, extinguiéndose cuando ambos contratantes cumplen de acuerdo a lo pactado o acordado en dicho convenio o contrato.

Las cargas más importantes son las siguientes:

I. Carga pública, es la obligación que se contrae por desempeñar una labor determinada, irrenunciable sin justa causa, por ser el Estado que concede derechos y obligaciones, siendo una labor de interés social.

II. Carga consejil, es la obligación que contrae una persona física por desempeñar una labor que el Estado encomienda en la que el sujeto facultado puede exigir a otro sujeto, el cumplimiento de un deber.

III. Carga de justicia, es la obligación que tiene un empleado Federal o Privado de cumplir y hacer cumplir cierta actividad de acuerdo a los preceptos establecidos en una norma jurídica.

IV. Carga de la donación, es la obligación o condición que el donante impone a su donatario.

V. Carga personal, es la obligación que contrae una persona física o moral, que puede tener el carácter de público o privado.

VI. Carga real, es la obligación que nace cuando alguien efectúa operaciones de compra-venta, por lo cual se tiene que pagar un impuesto.

Las más importantes cargas procesales que hasta hoy existen en las partes del proceso laboral -

son las siguientes:

I. Carga de la iniciativa, es cuando el actor, agraviado o sujeto pasivo, para hacer valer su derecho o garantías individuales, tiene la carga de la iniciativa, es decir si el actor pide la protección de la ley, debe fundamentar su acción y narrar sucintamente los hechos o actos de la causa en el pliego de demanda, invitando a su adversario, con testa a la misma y para que dicho actor obtenga éxito o reparación de los daños que le han causado, debe probar su acción durante la Secuela del juicio para aclarar las pretensiones intentadas que se desean hacer valer ante el juzgador competente para ello, de acuerdo a lo estipulado por el derecho legislado, excepto en los casos que la propia ley lo libere de su responsabilidad o de probar su acción o excepción (trabajador).

II. Carga del impulso procesal, es donde los contendientes, ofrecen pruebas con el fin de aclarar o demostrar sus afirmaciones alegadas en el juicio por ellos seguido, inclusive las juntas conciliadoras de acuerdo a lo previsto por la ley laboral, de oficio impulsan el proceso, pero sólo a favor del proletario o trabajador.

III. Carga de la comparecencia, es donde los interesados del conflicto aclaran sus pretensiones y deben comparecer o asistir a la Audiencia de advenimiento, de confesión, etc. quien no lo haga sin justa causa, será condenado en gastos y costas, con la pérdida de la litis, como lo ordena la disciplina laboral.

IV. Carga de la afirmación o de la alegación de los hechos, es donde el actor y demandado deben probar o demostrar ser ciertas sus afirmaciones o excepciones, independientemente de lo que se afirme o niegue, por propia voluntad y conveniencia, recayendo tal obligación generalmente en el empresario-demandado (artículo 784 de la vigente ley que fundamenta el tema).

V. Carga de la declaración o confesión, donde el que va a absolver posiciones de las que se le apercibió, debe comparecer para tal efecto, sino lo hiciere sin justa causa, se le tendrá por confeso fictivamente de las posiciones que se le articulen y califiquen de legales (artículo 788 y 789 de la ley de la materia).

VI. Carga de la contestación de la demanda, donde el demandado sino quiere ser condenado en gastos y costas y pérdida del juicio, debe contestar a la misma, nueve días después al del emplazamiento o en la primera Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas (artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal y la Ley de la materia respectivamente).

VII. Carga de la prueba de los hechos y excepcionalmente el derecho; los hechos están sujetos a prueba y el derecho lo está "cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia", artículo 284 y 1197 del Código Civil para el Distrito Federal y Código de Comercio respectivamente en vigor).

E) DISTRIBUCION DE LA CARGA PROCESAL

Tratar este tema aunque a vuelo de pájaro, no deja de ser importante, toda vez que el tema de referencia toma partido frente al problema, de la carga de la prueba y su distribución, por lo que haré en el citado tema, un examen jurídico-práctico y daré una solución a la misma, aspirando al anhelado deseo de aliviar o mejorar los obstáculos que existen sobre la distribución de la carga procesal o cuando menos producir nuevas ideas.

Pocos son los temas de derecho procesal que han merecido tanto interés en la doctrina literaria y en la práctica jurídica, entre ellos está la carga de la prueba y su distribución que empezó a te -

ner cabida como dije en la Segunda mitad del siglo-pasado y principios del siglo en curso.

Como se ha discutido en fijar, a quien le corresponde probar en una afirmación o excepción de un conflicto, como se dijo, si el actor, demandado o la Junta a través de sus colaboradores pero hoy todas esas dudas han quedado resueltas, gracias al avance de las ciencias y de la atención que han prestado y siguen prestando los juristas en el campo del derecho, como lo veremos después.

En cuanto al reparto de la carga procesal, puede estudiarse desde dos ángulos o principios, uno tradicional y otro moderno o contemporáneo; algunos principios romano tradicionales, han sido rechazados por la doctrina moderna por considerarse ineficaces y algunos de ellos siguen prevaleciendo; pero con ciertas modalidades, a saber:

A) PRINCIPIO TRADICIONAL.

A) Semper necesitas probandi incumbit ei qui agit (la necesidad de probar recae o incumbe siempre sobre el actor o sobre el que acciona o excepciona una ilicitud en su contra).

B) Onus probandi incumbit actori (la carga de la prueba incumbe al actor).

C) Qui exceptit, probare debet quem exceptitur (quien plantea una excepción, debe probar el hecho que opone).

D) Ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat (incumbe la prueba al que afirma no al que niega).

E) Onus probandi incumbit non cui dicit non cui negat (la carga de la prueba incumbe al que afirma, no al que niega).

Como puede apreciarse, estos principios tradicionales son rústicos, toda vez que se basan en el método deductivo o principio lógico, al decir que la carga de la prueba siempre le corresponde al actor, por ser el iniciador de la acción; se considera actor, según el derecho romano, el que primeramente se ha dirigido al Tribunal o Juzgador, pidiendo protección de la ley, por lo que tiene la necesidad de hacer valer los hechos fundados en su demanda, toda vez que el juzgador, para dar un fallo sobre un conflicto, tiene que comprobar lo afirmado o pedido por dicho actor y el reo o demandado, probará cuando excepcione los hechos o actos imputables en su contra por su adversario; para entender mejor se ejemplifican en dos casos:

1. Si "A" acreedor demanda a "B" por (X) razones, "A" solidariamente debe demostrar la obligación de "B" o por el contrario no puede exigir el cumplimiento de tal obligación, por lo que "A", le corresponde de ordinario, la carga de la prueba, éste puede eximirse de dicha carga u obligación si "B" al contestar la demanda excepciona lo pedido por su adversario, pero que la afirmación envuelva un hecho materia del conflicto.

2. "A" Acreedor demanda a "B" el cumplimiento de una obligación y "B" deudor al contestar la demanda afirma haber pagado, pero que cuando efectuó dicho pago, destruyeron el documento, donde se consignaron los derechos y obligaciones, en vista a esa situación, dicho deudor no puede probar su negativa, lo cual no sucede en el acreedor; como puede apreciarse, la carga de la prueba estribó únicamente en el actor.

PRINCIPIO MODERNO.

En nuestro sistema moderno laboral mexicano, demuestra o hace valer su derecho, según las partes tengan interés y estén en aptitud de hacerlo, independientemente del que se afirme o niegue, porque -

la carga procesal, en nuestra disciplina, ya no es unilateral sino bilateral, siendo el derecho laboral una disciplina de interés social que coloca a los interesados de un negocio en diferente jerarquía dentro del proceso, con la libertad plena y absoluta en probar o no sus alegaciones o excepciones, pero tal libertad es condicionada cuando se les dice en la Audiencia de ley de advenencia conciliatoria, quien no demuestre sus aseveraciones o excepciones, tendrá como consecuencia jurídica, ser condenado en lo pedido o excepcionado por su adversario, por lo tanto pérdida del juicio, al menos que la ley laboral exima de esa necesidad al actor-obrero.

F) BREVE COMENTARIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN:

- 1.- MATERIA CIVIL
- 2.- MATERIA PENAL
- 3.- MATERIA LABORAL

1. EN MATERIA CIVIL.

En relación al reparto o distribución de la carga de la prueba, veamos lo que sucede en la vida cotidiana jurídica civilista, citando al efecto literalmente los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Comercio vigentes respectivamente:

Artículo 281 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles respectivamente, establecen "el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

Artículos 282 y 82 de los mismos ordenamientos invocados en el párrafo precedente, respectivamente señalan "el que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación--
expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal -
que tenga en su favor el colitigante:

III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitu-
tivo de la acción".

Artículo 1194.-"el que afirma está obligado a-
probar, en consecuencia el actor debe probar su ac-
ción, y el reo sus excepciones".

Artículo 1195.- "el que niega no está obligado
a probar sino en el caso que su negativa envuelva -
afirmación expresa de un hecho".

Artículo 1196.- "También está obligado a pro -
bar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la -
presunción legal que tiene a su favor el colitigan-
te".

EDUARDO PALLARES, nos dice al respecto "el ac-
tor debe probar los hechos constitutivos de su ac -
ción, y el reo los impositivos y extintivos o modifi-
cativos que hagan valer" (7)

El Código Napoleón, en su artículo 1.315 esta-
blece "que el que reclame el cumplimiento de una -
obligación debe probarla recíprocamente, el que se-
pretende libre de una obligación debe justificar el
pago o hecho que produjo la extinción de esta" (8)

(7) PALLARES EDUARDO: Diccionario de Derecho Proce-
sal Civil. ob. cit. pág. 142.

(8) PINA, RAFAEL: Principios de Derecho Procesal -
Civil. ob. cit. cap. II, pág. 160

Para formarnos un criterio amplio, completo y poder opinar respecto al punto en cuestión, es necesario ver las siguientes tesis en cuanto al reparto o distribución de la carga de la prueba:

I. Que la carga de la prueba le incumbe al actor y al demandado cuando excepciona.

II. Que la carga de la prueba le incumbe al que afirma, no al que niega.

III. El actor debe probar los hechos en que basa sus pretensiones y el demandado en los que funde su excepción.

IV. Que tiene la carga de la prueba el que afirma o niega, los hechos consignados en su demanda o contestación de la misma.

V. Que le corresponde probar al que afirma y al que excepcione los hechos inválidos en juicio o en la litis.

Las dos primeras tesis, se basan en principios romano y las tres últimas, superan a las dos primeras, no obstante, tienen deficiencias por afirmar categóricamente que tiene, la carga de la prueba al que afirma o niega las pretensiones intentadas, toda vez que la mayoría de los juristas sostienen, que se puede probar sus pretensiones, el que esté en mejor aptitud o posibilidad de hacerlo, independientemente de lo que se afirme o niegue, por no haber sanción ni coacción alguna, excepto en los casos que ordene la ley o el derecho.

En materia civil y tema de referencia, vemos, que la simple lógica no explica a quien le corresponde probar, porque cualquiera que sea la solución que se adopte o siga puede tener fundamento lógico, por lo que los procesalistas distribuyen la carga procesal de la siguiente manera:

1. El que afirma está obligado a probar, y en consecuencia, el que niega está obligado a probar.

2. El actor debe probar su acción.

3. El reo o demandado debe probar sus excepciones.

4. El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negativa envuelva una afirmación expresa de un hecho materia del conflicto.

En cuanto a lo anterior, se precisa que los Códigos que se usan en éste punto, disponen que, el actor está obligado a probar y consecuentemente también, el que excepcione, el hecho o acto imputable en su contra, pero que tal excepción involucre una afirmación expresa de lo que se alega; a mi entender considero que también en materia civil, los legisladores contemporáneos, usa la palabra deber y obligación por ser estas palabras que dan énfasis a lo que se quiere decir, pero que dichas palabras están exentas de coercibilidad, toda vez que la doctrina literaria y el Código del Distrito Federal en vigor no ordenan, sanción (multa, privación de la libertad) alguna por el hecho de no ofrecer pruebas excepto la pérdida de la litis con sus consecuencias, en tal virtud los interesados en una contienda judicial, pueden disponer de su conducta, pero en forma condicionada, apegándose a los mandatos de una norma jurídica, siendo lícito asumir, actividad positiva o negativa.

De lo anterior concluyo, que la carga procesal o carga de la prueba, en la disciplina, hoy en análisis, está a expensas de los interesados del asunto por ellos seguido; usando el término deber u obligación, se dice, tiene el deber u obligación de probar sus pretensiones si se desean obtener éxito, tanto el actor como el demandado en una afirmación expresa de lo que se le hace acreedor o responsable porque en nuestro régimen jurídico procesal, todo hecho o acto fundado conforme al derecho y llevado-

a juicio para ser solucionado, debe ser probado por su proponente, de lo contrario se archiva el expediente o legajo; si se pretende demostrar lo afirmado, ambas partes tienen diez días para ofrecer pruebas a partir de la contestación de la demanda (artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), siendo así, el juez u órgano-jurisdiccional competente que es un extraño y conocedor del asunto (investigador), se encuentra frente a aseveraciones contradictorias o contrarias, no obstante tiene que dar solución a dicho asunto por tener encomendado ese encargo, pero con fundamento al derecho y de las pruebas ofrecidas por dichas partes, dictando sobre el asunto que se juzgó, solución el cual recibe el nombre de "SENTENCIA".

2. EN MATERIA PENAL.

La carga de la prueba, determinación de muchos civilistas traducida como una obligación en demostrar lo que se afirma no niega.

En esta disciplina, como en los demás procesos jurídicos, existe relación jurídica entre los que intervienen en una controversia, que en este caso los relacionados a la controversia son: El Agente del Ministerio Público, acusado y agraviado.

Los legisladores penalistas en ciertas ocasiones se ven influenciados por las corrientes civilistas en cuanto a la distribución de la alegación o de la carga de la prueba; en esta disciplina penal, el Agente del Ministerio Público para fijar, si el ilícito que se somete a investigación, lo realizó o no el presunto autor de la causa o causas o del hecho o acto que se le plantea; debe reunir elementos probatorios indispensable y suficiente que justifique la acción que va a ejercitar en favor o en contra del citado acusado o indiciado (artículos 3- a 9 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal) por tener conferido tal actividad, para lograr el cumplimiento a lo estipula-

do por la ley.

El citado investigador, funda su acción par -
tiendo de los elementos informativos proporcionados
por sus coadyuvantes (querellante, testigo, policía
judicial, artículo 263 en relación al 264 del Código
citado en el párrafo precedente) y de las que -
funde su convicción lógica-jurídica, con lo cual -
consigna o no al indiciado, sujeto a investigación -
de la causa o causas de la que se le hace imputable
en su contra.

En razón a lo anterior, vemos evidentemente, -
que recae o le incumbe en primer lugar, la obliga -
ción de probar de lo que se pretende hacer valer --
en el órgano jurisdiccional o juzgador competente--
que conoce el negocio en cuestión, al Agente del -
Ministerio Público, con lo que justifica la aplica -
ción del derecho y en segundo lugar debe probar su -
acción ante el juzgador el o los agraviados (sujeto
pásivo de la relación jurídica) y en tercer lugar -
debe probar el o los sujetos activos (agresor de --
la relación jurídica).

El órgano jurisdiccional competente que conoce
del asunto en cuestión, determina la situación jurí -
dica del inculpado al tener a su disposición los -
instrumentos probatorios aportados por el citado -
Agente del Ministerio Público, de los sujetos pasi -
vos y activos (agraviado y agresor) del asunto que -
se desea aclarar y demás coadyuvantes (testigos --
presenciales) conocedores del asunto en contienda, -
con lo que el juzgador conocedor de la controversia
condena o absuelve al indiciado (artículo 542 en -
relación al 547 y demás relativos y aplicables del -
cuerpo legislado legal de referencia).

En este proceso en análisis, tiene la obliga -
ción de probar sus aseveraciones en el mismo senti -
do, desde la denuncia hasta dictarse sentencia defi -
nitiva, el o los denunciantes o querellantes, de -
igual forma debe hacerlo, si el inculpado niega la -
ilícitud entablada en su contra (artículo 248 del -

Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal).

En el derecho Penal, existe obligación coercitiva, es decir debe probarse o demostrarse todo hecho o acto de ser cierto, ante el juez que conoce - el ilícito, de no ser así, el querellante e inculpado, según el caso se hará acreedor a una sanción - pecuniaria (artículo 29 del Código Penal vigente en el Distrito Federal).

3. EN MATERIA LABORAL.

La actividad de afirmar o negar de lo que se--afirme ser o no cierto, esta encomendada en primer-grado o lugar (carga de la prueba) en el demandado- o empresario, en segundo lugar gravita o descansa - tal actividad en el actor obrero, es decir en un - hecho delictivo laboral, le corresponde probar ordinariamente, al demandado patrón, por tener éste la- obligación de conservar documentos relativo al fun- cionamiento de su empresa (artículo 804 de la ley - de la materia en vigor), toda vez que el actor-obrero se exime de tal responsabilidad, cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje o Presidente arbitral - de la misma, competente que conoce del conflicto en discordia, puede obtener fuentes de información o - elementos probatorios que contribuyan al esclareci- miento de la verdad, respecto de dicho conflicto - por otros medios (artículo 784 del mismo ordenamiento invocado).

No goza esta facultad o privilegio, el obrero-actor, cuando la citada Junta no tenga ninguna posibilidad conforme ordena el artículo 784 de la vigente ley laboral.

El hecho de aportar u ofrecer pruebas para de- mostrar lo que se afirma o niega, como ya sabemos, - no es obligación; pudiendo probar, independientemente de lo que se afirme o niegue quien esté en apti- tud o posibilidad de hacerlo, siendo la actividad -

e inactividad en el proceso laboral mexicano, libre pero no quiere decir que no sufran las consecuencias jurídicas que se generen de una actividad e inactividad; para más claridad y detalle del tema (carga de la prueba en el proceso laboral mexicano), es necesario consultar el siguiente capítulo de la presente tesis.

CAPITULO IV.

DISTRIBUCION O REPARTO DE LA PRUEBA EN EL PRO-
CESO LABORAL MEXICANO, ANTES A LAS REFORMAS -
DEL MISMO (1970-1980).

A) DISTRIBUCIÓN DE LA ALEGACIÓN O DE LA PRUEBA, ANTES A LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (1970).

Con fecha 18 de Diciembre de 1979, el poder Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción Primera del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, presentó a la consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión un Decreto o proyecto de ley para derogar o modificar los Títulos 14, 15 y 16, modificar el procedimiento de huelga, aumentar el número de artículos de 891 a 1010 y adicionar en su parte final al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Por su parte dicha Cámara pidió un lapso razonado para estudiar el proyecto de referencia, aprobando al mismo sin más trámites el Jueves 27 del mismo mes y año; tal proyecto convertido en ley reformada se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de Enero de 1980, entrando en vigor el Primero de Mayo del mismo año (V. Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, Hermosillo Sonora).

En la exposición de motivos se dijo, como es natural, que el derecho es la norma de observancia por excelencia y nuestro País crece admirablemente con una serie de escollos que afectan sin discusión alguna a la comunidad obrera, por lo que los legisladores modernos enfocan sus miras o ideologías en el proceso laboral mexicano hacia otros estadios superiores, a la vez sencillo e inmediatos para renovar y establecer normas nuevas, suficientes para afrontar y resolver en forma rápida y equitativa a tal situación, por lo a las Juntas laborales se les atribuye amplias facultades y obligaciones para administrar justicia y resolver conflictos de naturaleza jurídica que se les presenten y sean de su competencia, por ser éstas creadas para tal efecto, sin alterar la equidad jurídica de las partes en litigio.

Antes de practicarse las reformas de algunos artículos a la Ley Federal del Trabajo en vigor comprendido de 1970 a 1980, la situación procesal en cuanto a la distribución o reparto de la carga de la prueba, suele considerarse, semejante al principio romano clásico y del vigente proceso Civil, advirtiéndose que el DR. ALBERTO TRUEBA URBINA, no estaba desde 1970 de acuerdo a esos principios dispositivos, por saber que en la ley que se comenta enfoca sus finalidades desde su existencia hacia otros propósitos, como se contempla en el artículo 123 en su apartado "A" de nuestra vigente Constitución Política, el cual es netamente de contenido Social, al reivindicar y tutelar a los trabajadores explotados y subordinados o dependientes, como dice el maestro Trueba a los que viven de sus esfuerzos manuales o intelectuales y a los económicamente débiles.

Las disposiciones aludidas son reguladas en la vigente Ley Federal del Trabajo, las cuales son productos de la Revolución Mexicana y de los esfuerzos y sangres derramadas de los obreros de las fábricas de Cananea y de Río Blanco (1906 y 1907) respectivamente, dichas disposiciones siguen germinando en el derecho que se comenta, por tanto, las luchas de demanda de justicia (derechos e ideales), se encuentran contenidas y reproducidas en la Primera Constitución Social de 5 de Febrero de 1917, fecha en que los legisladores o estudiosos del derecho, despertaron sus inquietudes en hacer valer los derechos conquistados por los citados obreros, por lo que tiene lugar, la emisión de una primera Ley Federal del Trabajo en Veracruz por el General CANDIDO AGUILAR (1914), de igual forma un año más tarde lo hace en Yucatán el Gobernador de esa entidad, General SALVADOR.

En dicha ley como es natural, sus disposiciones han sufrido diversas fases o etapas derogativas y obrogativas, llegando así hasta nuestros días, tratando de aplicarse en forma equitativa el conte-

nido del citado artículo 123 Constitucional en sentido "LATO SENSU" y no en sentido STRICTO IURIS" (sentido amplio y restringido respectivamente).

Antes a las reformas al proceso laboral, o sea, en 1970 se usaba el principio civilista y al inútil aforismo romano clásico, al exigirse demostrar al que afirmaba, negaba o excepcionaba un hecho o acto imputable en su conducta, todo se debió porque existía igualdad jurídica en las partes de dicho proceso, pues ambos contendientes, se hallaban lógicamente en ciertas ocasiones obligadas a recurrir a diversos medios probatorios permitidos por la ley, por lo que a veces utilizaban, pruebas preconstituídas (nacen antes del proceso) y en otras pruebas constituídas o constituyentes (nacen en el proceso), tal situación fue quizás un poco frecuente en las partes del proceso en cuestión, principalmente en el obrero actor.

El sistema o método en cuestión ha sido superado por otros de mejor justificación, gracias a los esfuerzos intelectuales de los legisladores de nuestra época moderna, como se comprueba en la vigente Ley reformada.

En la Quinta Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje (Hermosillo Sonora), donde se apoyó decididamente a la clase obrera y con ello dió jurídicamente por resultado desigualdad en las partes de todo proceso laboral, al otorgarse mayor protección a dicha clase con lo que se satisface un propósito más al referido artículo tutelador de la clase explotada, por tanto se infringen menos la ley de la materia y el derecho.

Trascendentalmente existe desigualdad a mi entender en los adversarios, en la disciplina de creación reciente (derecho laboral o del trabajo), como dice el maestro Trueba, que un Presidente de Bancos de Comercio y un obrero, tienen diferentes ideas; el trabajador obrero posiblemente no tuvo la oportu

nidad de estar o de estudiar, recibiendo educación en las aulas de una Escuela, o si estuvo, terminó tal vez su instrucción primaria, tal instrucción no le permite elegir otra categoría de empleo, formarse convicción justa, suficiente para juzgarse ni mucho menos, informarse de lo que puede ocurrir al rededor de las garantías o derechos de que goza.

Categoricamente afirmo la desigualdad en el proceso en cuestión, porque el personal obrero, no tiene como dije, estudios superiores, si lo tuviesen lógicamente tuvieran otra actividad (maestros normalistas, ingeniero, etc.) en cambio los empresarios o patrones, generalmente son profesionistas que cuentan con una preparación amplia, suficiente para premeditar en forma justa o injusta, analizar o criticar equitativamente algo los empresarios no profesionistas o de escasa cultura, se han desligado de su nivel de estudio o de cultura, escalando otros estudios de conocimientos, con lo que se concluye, que un empresario y un obrero no son jurídicamente iguales en cultura, de aquí la diferencia entre una y otra clase, como se comprobará posteriormente.

B) NUEVO ENFOQUE LEGISLATIVO DEL REPARTO DE LA CARGA PROCESAL CON FUNDAMENTO A LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (1980).

En la vigente Ley Federal del Trabajo, como se ha venido diciendo, se brinda mayor protección al personal subordinado y explotado (obrero) que en 1970, por ser éstos fuentes de la producción alimenticia, del capital y por estar dentro del marco del artículo 123 Constitucional y del derecho de la Materia Social o del derecho laboral, siendo éste, el conjunto de principios, instituciones y normas protectoras y reivindicadoras de la comunidad obrera, por lo que se en el moderno proceso laboral mexicano, la carga de la prueba ha dejado de pesar o gravitar parcialmente en la clase proletaria, que con-

sidero se debe por la desigualdad jurídica entre ambos sectores (obrero y empresario) por lo que dicha clase obrera, se encuentra gozando de los privilegios previstos en el nuevo Código Laboral, reformado, mismo que se comprobarán en este memorial.

En el proceso que se comenta, veamos lo que sucede en la vida jurídica cotidiana, en forma ligera y sencilla; jurídicamente criticando sin ofender a nadie, como dice Néstor de Buen Lozano, la esfera o terreno de los legisladores, para ello se siguen, - las versiones de algunos juristas autorizados en el campo del derecho, que también se ocupan en el estudio de este proceso y siguiéndose también los lineamientos de los preceptos abstractos ordenados en la ley que se viene invocando.

Se hacen algunos comentarios jurídicos a las nuevas disposiciones del Código laboral por pretender cumplir con la tarea que se propone realizar en esta obra; entrando en materia distingamos en el Código de referencia, las disposiciones de privilegios de que goza hoy la clase obrera, listada a continuación en ocho casos, si son o no de acuerdo al derecho;

1. El empresario debe avisar por escrito a su trabajador o por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente para ello, solicitándose notifique a dicho trabajador a través del actuario de dicha junta, de la causa o causas de rescisión o despido de sus labores en la empresa o establecimiento en que presta o prestaba sus servicios, de lo contrario el despido hecho por dicho empresario, no producirá efectos jurídicos de acuerdo a lo pretendido (artículo 47-VX párrafos segundo y tercero en relación al 46 991 de la ley).

La adición del artículo 47 en relación al 46 y 991 de la ley, es acertada e indispensable, para hacer operante las nuevas acciones y reglas dispositivas, insertadas en varios artículos de la citada-

ley.

Dicho aviso es elemental, desde el punto de -
 vista jurídico-práctico, porque sin estas circuns -
 tancias, el obrero, se encuentra en desventajas por
 desconocer las causas que se invocan en su contra, -
 resultado con el aviso, poder activar su acción y -
 hacer valer su derecho, frente a las causas que de -
 acuerdo a la ley le corresponde.

Como se dijo, el aviso escrito de la rescisión
 laboral, lo puede hacer el empresario o a solicitud
 de éste, la junta respectiva corre traslado del avi -
 so (artículo 991 de la Ley) por medio del actuario -
 en el domicilio del trabajador, registrado en la -
 empresa o establecimiento donde labora o laboraba -
 en el término de cinco días hábiles al de la solici -
 tud, salvo disposición contraria a la ley.

El empresario que no cumpla tales disposicio -
 nes, genera la presunción de que el despido fue -
 "INJUSTIFICADO", correspondiéndole de ordinario la -
 carga de la prueba, es decir si quiere librarse de -
 una obligación procesal, debe por su voluntad e in -
 terés, demostrar que no despidió al trabajador o que
 éste abandonó el trabajo (párrafo segundo del artí -
 culo 879 de la ley de la materia).

Si el obrero se le avisó del despido verbalmen -
 te, como dice Néstor en la Audiencia de demanda, -
 excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, el
 patrón puede decir no lo despedí; siendo así, des -
 pués de que el actuario de fe de la buena voluntad -
 del patrón, el trabajador vuelve normalmente a su -
 rutina actividad y luego es despedido, en tales -
 circunstancias, no puede el obrero demostrar lo que -
 afirma por no disponer de elementos probatorios, -
 que confirmen sus aseveraciones, y si tiene testi -
 gos que confirmen su dicho éstos pueden negarse en -
 contra de su compañero, bien por no quererlo servir
 o bien por temor de su patrón, por lo que resulta -
 ser inútil el aforismo romano clásico al decir: El-

que afirma, está obligado a probar, excepto el que niega.

Si el patrón dió aviso por escrito a su trabajador de la rescisión laboral y el trabajador se negó a recibir a la misma, en éste caso, el empresario debe probar idóneamente tal circunstancia; pero si cuando dió el aviso, sólo estaban el obrero y el empresario o representante legal de la empresa, tiene lugar el aforismo citado en el párrafo anterior, es decir el que afirma debe probar, sea el de la voz o por conducto de uno o más personas físicas que puedan confirmar su dicho, por lo tanto librarlo de la carga procesal.

El objeto de dar aviso por escrito, es para configurar con precisión la causa o causas y fecha en que surta sus efectos la rescisión laboral, no obstante, el empresario no queda inválido en oponer un nuevo fundamento o causa distinta de la que motivó el despido pronunciado por él, toda vez que así lo ordena la ley de la materia, como se aprecia en el artículo 880-II de la misma.

El artículo 880 fracción segunda ordena que las partes pueden ofrecer nuevas pruebas, es decir, tienen el JUS VARIANDI (el derecho de hacer valer hechos nuevos no invocados), para ello deben surtir se de los siguientes requisitos:

I. Que no se haya cerrado el período de ofrecimiento de pruebas.

II. Que las nuevas pruebas que se ofrezcan, tengan relación con las ofrecidas por la contraparte o de la litis.

III. Que las pruebas se ofrezcan en Audiencia respectiva, es decir, durante la audiencia de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se puede hacer valer nueva causa, verbalmente o por escrito (artículos 873, 879 párrafo segundo de la -

multicitada ley).

Las disposiciones de dar aviso por escrito al trabajador de la rescisión laboral ya estaba prevista antes de las reformas a la ley Federal del Trabajo (1970), como dice, Néstor de buen, sino surtió sus efectos es porque el legislador no impuso multa alguna al patrón que no cumpliera con tal obligación, teniendo hoy aplicación todas y cada una de sus partes a dichas disposiciones.

A mayor abundamiento, justifico que se apliquen coercitivamente las disposiciones previstas en los artículos 47-XV y 991 de la ley; de no ser así no tendría objeto o se seguiría violando desmesuradamente la Constitución Política y el cuarto legislado laboral, consecuentemente, no fuera verosímil considerar loable los grandes esfuerzos que han hecho los distinguidos legisladores, para reformar, como dice Ramírez Fonseca, un poco más de la tercera parte de la vigente Ley Federal del Trabajo pero sin olvidar la equidad jurídica, por lo que jurídicamente me adhiero de algunas nuevas ideas modernas de los legisladores actuales, entronizadas en la ley.

2.- Puede el actor obrero aclarar o modificar su escrito inicial de demanda, o la junta lo hará a petición de la parte interesada o de oficio, agrega otras prestaciones que por ignorancia del actor o de su abogado defensor omitió las demás prestaciones o derechos que de ley le corresponde, pero sin alterar la esencia de dicha demanda (artículo 685 y 686 párrafo segundo y fracción dos respectivamente de la Ley).

Los artículos 685 y 686 párrafo segundo y fracción dos respectivamente de la ley en cuestión, autorizan por un lado al obrero modificar su demanda y por otro lado obligan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, intervenir oficiosamente, auxiliando al actor obrero de las deficiencias que pu

dieran presentarse en su escrito inicial de demanda, fundada en contra del empresario para ser operativa la inmediatez o economía procesal, concentración y sencillez en todo proceso laboral mexicano.

La fracción II del artículo 878, otorga facultades o derechos al actor obrero, de modificar su demanda cuando sea incompleta que por ignorancia de éste, de su abogado letrado o asesor técnico (coyote), no ejercita o no pronuncia o no reclama, las demás prestaciones que de acuerdo a la ley se derivan de su acción intentada o procedente, conforme a los hechos o actos expuestos en el pliego de demanda, sin alterar o violar la esencia de la demanda, pudiendo sólo agregar algo en dicha demanda; y el demandado o contraparte, debe sin coacción, contestar inmediatamente a la misma (fracción III y V. del citado artículo 878 de la ley).

Otras facultades y obligaciones que imperativamente ordenan el referido artículo 685, es cuando menciona, que las Juntas laborales, tienen obligación de asumir actividades necesarias de acuerdo a la ley, para hacerse efectivas las disposiciones de la misma, supliendo las deficiencias o irregularidades que observen en las acciones intentadas del actor obrero, requiriendo corrija su demanda, de no hacerlo así, el obrero, la junta que conoce del juicio en cuestión lo hará, sin consultar la voluntad del interesado; agrega otras prestaciones no exigidas, pero que de ley le corresponde al obrero o lo que proceda de acuerdo al derecho; si dicha demanda es oscura o vaga, procede la citada junta conforme a los términos previstos en el artículo 873 párrafo segundo, sin que el propio Tribunal laboral, revoque sus resoluciones (artículo 848 de la ley).

Respecto a la facultad a que tiene el actor obrero de modificar su demanda es justo por las razones argumentadas, por ser la materia proteccionista de la clase marginada (obrero).

Con la facultad que tiene el citado obrero, puede hacer a que el juicio se alargue, toda vez que por "CHICANEOS" o perturbar el contenido del derecho, presente demanda irregular y las modifique él o la Junta que tiene conocimiento del asunto en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, para poner en desventaja a su adversario de los derechos de que puede disponer.

El derecho de que goza el obrero, respecto a que puede modificar su escrito inicial de demanda es de considerarse justo, no obstante ir contra las reformas al proceso de la materia, pero no es justo, la intervención de la de Conciliación y Arbitraje a que corrija omisiones o irregularidades que se presenten en la demanda del actor obrero, por las circunstancias aludidas en páginas anteriores.

A mi juicio resulta ser improcedente algunas de las nuevas disposiciones de la ley, porque tales disposiciones hacen a que las juntas laborales o presidentes de las mismas, asuman actividades que no son de su competencia, tal es el caso que convierten en juez o juzgador y parte a la vez en el asunto que conocen, en tal virtud dichos presidentes cometen el delito de "PREVARICATO", entendiendo se por éste en sentido STRICTO IURIS" (sentido restringido), al funcionario judicial o abogado que falte a los deberes de su función o profesión.

El mismo término, se define en sentido "LATO SENSU" (sentido amplio), el que comete alguna falta en el ejercicio de sus deberes de su encargo.

El delito de prevaricato se integra de la siguiente manera:

1. Cuando el juzgador, dicta o propone a sabiendas o por ignorancia inexcusable, una resolución contraria a la ley.

2. Cuando el juzgador cita para fundar resoluciones de manifiesta injusticia, hechos o resoluciones falsas, y otros hechos indevidos.

En virtud a lo anterior, cometen el delito de referencia los:

- A) Abogados
- B) Jueces
- C) Mandatarios Judiciales
- D) Los asesores y cualquier funcionario encargado de emitir dictamen ante las autoridades.

En cuanto a lo anterior, los presidentes arbitrales deben eximirse a lo ordenado por los artículos de la ley ya citada, porque la ignorancia del derecho no exime a ninguna culpabilidad; así se entiende por parte según el artículo 689 de la ley de la materia, el cual literalmente se transcribe.

Artículo 689.- "Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones".

Así mismo considero ser parte en el proceso del trabajo, el tercero perjudicado en sus intereses y que pide protección a la ley, dirigiéndose a un Tribunal o autoridad dispuesta a impartir justicia, para resolver conflictos que en este caso es la suscitada entre obrero y empresario; y se entiende por juzgador, la autoridad o funcionario ajeno al asunto o intereses de las partes, sin relación de parentesco hasta determinado grado, según el Código de la materia.

Para lograr el propósito de la equidad, a las disposiciones de la iniciativa, implícitas en la ley de la materia, encierra a la misma varios impedimentos que obligan a los representantes y auxiliares de las juntas laborales, excusarse en el conoci

miento y resolución de los juicios que conocen cuando tengan impedimentos, según el artículo 632 de la ley de la materia, por lo que tales autoridades deben ordenar conforme al derecho y decir "damini factum dabo tibi jus" (dame los hechos y yo te daré el derecho), salvo el de actuación de coadyuvante, con lo que no cometerán ninguna falta al derecho, es decir, deben actuar como juzgadores por tener encomendada esa actividad y no la de parte en el negocio que conocen, aunque se funden en la ley de la materia, toda vez que ésta se contradice, al ordenar suplir las deficiencias del obrero actor, además usando los principios generales del derecho y los principios generales de justicia se dice: Todo juzgador, no puede desempeñar dos funciones a la vez en el asunto que se le encomienda a resolver y sea éste de su competencia el negocio.

Los impedimentos de dichos presidentes arbitrales son rechazados por los artículos 707 y 711 de la ley y no pueden revocar sus decisiones, pudiendo coadyuvar como se dijo, con los contendientes como sucede en otras disposiciones de la ley de la materia, si bien es cierto que el apartado "A" del artículo 123 - XX de la Constitución Política, estipula que los conflictos surgidos entre obrero y empresario, serán resueltos por decisiones de los Tribunales laborales, pero no quiere decir que dichos presidentes arbitrales actúen como parte y juez en el asunto que conocen.

Como dice Néstor, la suplencia debe hacerlo o le corresponde, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, por tener conferido el derecho y obligación de asesorar e interponer recursos a favor de la clase obrera, así mismo proponer a las partes en contienda, soluciones amistosas del conflicto por ellos argumentado (artículo 530 y 534 en relación al 775 de la ley).

La conciliación es una vía corta, por tanto es una medicina jurídica por dar solución inmediata a-

las vicisitudes obrero-patronales, por eso se dijo en la Quinta Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje que la palabra conciliación "implica, acomodar o poner de acuerdo a patrón y trabajador, respecto a una controversia, para llegar a un convenio satisfactorio a los intereses en pugna, pero no en vía de transacción, sino mediante actividad razonada, para ello evitando la presencia de asesores o apoderados".

En cuanto a lo argumentado, es recomendable - apegarse a lo ordenado por los artículos 772 y 774- de la ley y seguir aunque no se quiera, algunos - principios del derecho Privado (derecho Civil), por lo que tales tribunales laborales o autoridades de las mismas deben sólo indicar la obscuridad o irregularidad de la demanda (artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito - Federal) y no hacer a un lado al derecho porque éste se creó para hacer justicia en forma equitativa - y no para violar al propio derecho.

Algunas violaciones al derecho se debe a mi entender, como dice NESTOR DE BUEN LOZANO, en su obra denominada "LA REFORMA AL PROCESO LABORAL", que los Diputados y Senadores dispusieron en la exposición de motivos, lo que quisieron, escudándose en el contenido del artículo 685, para violar algunas disposiciones del derecho; si los juristas lo aceptaron como tal, tal vez por error o conveniencia, amen - a lo argumentado en otros artículos de la multicitada ley, por ser equitativos conforme al derecho, - por lo que debe agregarse como dice el propio Néstor, un cuarto inciso al artículo 530 de la ley, - que ordene a las Juntas arbitrales, indicar al actor obrero, aclare su demanda o corrija a la misma - y que la suplencia le corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

3. Puede el actor obrero, solicitar de la junta competente que conoce del asunto, diferimiento - de la audiencia, cuando de la contestación de la -

demanda considere necesario abastecerse de nuevas - pruebas en atención a los hechos que no eran de su - conocimiento, antes que su contraparte contestara - o reconviniera a la misma, para reanudarse diez - días después siempre y cuando que dichas pruebas, - tengan relación con las de su contrario y no se ha - ya cerrado la fase probatoria (artículo 880-II de - la ley).

A mi entender las disposiciones del citado ar - tículo 880 fracción Primera son interpretados mal - por algunos juristas comentaristas, cuando éstos - dicen que el demandado no puede ofrecer nuevas prue - bas; la deficiencia del artículo y fracción en crí - tica es lo siguiente, para ello se transcribe lite - ralmente mismo.

Artículo 880-I "El actor ofrecerá sus pruebas - en relación con los hechos controvertidos, Inmediata - mente después el demandado ofrecerá sus pruebas y - podrá objetar las del demandado".

En los términos que describe la fracción Prime - ra del artículo 880, surge confusiones, porque pue - de suceder que el actor sea el empresario, por lo - que es necesario aunque sea monótono precisar de - que actor se habla.

La equivocación de algunos juristas por el - cual se confunden, es porque el citado artículo en - su fracción que se comenta, no precisa de que actor se habla, por lo que dicen, que sólo el actor obre - ro puede ofrecer pruebas nuevas; en consecuencia en la forma que describe el mencionado artículo 880-I, no invalida el derecho del empresario a ofrecer - nuevas pruebas, como se ve en el número uno de este numeral en ocho casos, toda vez que la fracción I - del artículo 880, menciona que el actor ofrecerá - sus pruebas y luego el demandado, salvo si estable - ciera, el artículo y fracción en crítica que sólo - el actor obrero puede ofrecer nuevas pruebas.

4.- El actor obrero se le exime de la carga de la prueba cuando la Junta competente que conoce del negocio esté en posibilidad de obtener datos suficientes que contribuyan a aclarar la verdad punitiva de los hechos o actos que se discuten (artículo 784 en relación al 804 y 805, vigentes en la ley). Estas disposiciones son equitativas, porque el trabajador, se dedica a trabajar y no a llevar contabilidad de sus actividades realizadas donde presta sus servicios; el empresario si lleva contabilidad de todas las actividades hechas para la empresa o establecimiento, que puede ser para hacer deducciones de ingreso y egreso, por lo que en algunas ocasiones conservan documentos hasta que la empresa deje de existir para la que fue creada.

Tales documentos pueden ser:

- 1.- El permiso que se sacó ante las autoridades donde se señalan las finalidades de la empresa.
- 2.- Nombre de los socios.
- 3.- Clase de Sociedad, etc.

La reforma procesal implícita en la ley, respecto a las obligaciones del empresario, cumple su objetivo al imponer obligaciones a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, eximir al obrero actor de la carga procesal, siempre y cuando, sea a criterio de dicha junta y esté en aptitud, de llegar por otros medios a la verdad de los hechos o actos que se tratan de aclarar, siendo lícito, que el que afirma debe probar sus aseveraciones, excepto lo señalado por los artículos 784, 804 en relación al 516 de la ley, éste último relativo a la prescripción.

En otros términos, se invierte la carga procesal en contra del empresario o patrón, por tener éste obligación de exhibir documentos que debe conservar en la empresa, considerándose no nefanda el fenómeno de la inversión o reversión procesal y ser lícita ejercitar actividad en el vigente proceso

laboral mexicano por parte o a favor del obrero.

Se transcriben literalmente para quedar bien - precisadas las obligaciones de dichos empresarios; - dos artículos de la ley Federal del Trabajo en vi - gor;

Artículo 784.- "Son obligaciones del empresa - rio, conservar los siguientes:

- I. La fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causas de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de - trabajo para obra o tiempo determinado, en - los términos del artículo 37 fracción I y - 53 fracción III de esta ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito - al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pago de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pagos de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda",

Artículo 804.- "Son obligaciones del patrón - conservar y exhibir en juicio o litis:

I- Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

II- Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III - Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV - Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refieren esta ley; y

V - Las demás que señalan las leyes".

El empresario se libera de las obligaciones - consignadas en los artículos 784 y 804 de la ley, - cuando el actor obrero caiga en lo ordenado por los artículos 516 al 522 de la ley en análisis, relativo a la prescripción, es decir una vez prescripto - los derechos del obrero, no puede hacer valer los - estipulado por los artículos 784 y 804 del Código - aludido.

5.- Si después de tres meses consecutivos, el obrero actor no hace promoción alguna, la Junta encargada de dar solución al conflicto planteado ante ella y por tener derechos y obligaciones de cuidar los expedientes o legajos y que éstos no queden - inactivos, apercibe al referido actor, a que haga - promociones o escritos, pero que dichos escritos - sean indispensables para la continuación de la Se - cuela del procedimiento, de modo a que dicho actor - no pierda o no prescriban sus derechos (artículos -

771 a 773 de la ley).

Las disposiciones de los artículos que anteceden, son de suma importancia, puesto que se trata de cuidar los derechos de la clase obrera; en consecuencia con estas disposiciones, se les carga más, - responsabilidad a los representantes y auxiliares - de dichas juntas, sin olvidar como dice Trueba Urbina, las prohibiciones dispuestas en los términos - de los artículos 636, 642 - 11, 643 vigentes de la - ley.

Con este apoyo brindado, sin duda alguna, la - comunidad obrera no perderá sus derechos en contra - del empresario, excepto si se desisten o prescriban - sus derechos (artículo 773), sin violar lo ordenado - por el artículo 632 de la ley, es decir, no deben - los representantes y auxiliares de dichas juntas, - desempeñar como dije, la función de juez y parte - a la vez en el asunto que conocen, sino únicamente - la de juez o juzgador y coadyuvante; la protección - que dispone la comunidad obrera, no la tienen los - empresarios por motivos de equidad jurídica, ya ar - gumentadas, toda vez que los citados empresarios - tienen suficiente dinero para pagar el abogado que - deseen, así como los errores que pudieran cometer - éstos, y los obreros no pueden naturalmente por su - insolvencia económica, escoger abogados, siendo ase - sorados o defendidos en algunas ocasiones por Licen - ciados en Derecho y en otras por técnicos o conoce - dores de la materia (coyotes), justificándose en -- éste punto cinco las actividades que desempeñan las - juntas laborales, por no ir contra la equidad, la - justicia, la ley y los principios generales del de - recho.

6.- Si el actor obrero fenece y no concluyó el - juicio laboral por él seguido, la Procuraduría de - la Defensa del Trabajo, a petición de la junta de - Conciliación y Arbitraje competente que conoce del - juicio, hasta en tanto comparezcan los beneficia - rios (artículos 771, 772 párrafo segundo y 775 de -

la ley).

Con esta ayuda el juicio en cuestión sigue su curso oficiosamente o a instancia de parte interesada del ex-actor o del empresario y la Junta de Conciliación Permanente o el Instituto del Trabajo o la Junta arbitral que conoce del juicio, después de haber sido informada del incidente (muerte del obrero), fija en lugar visible donde prestaba sus actividades laborales a dicho ex-actor, invitando a los beneficiarios a concurrir ante ella 30 días después del incidente, realizándose investigaciones para ver que persona o personas económicamente dependía en él de CUYUS y reclamar sus derechos y a solicitud de las autoridades laborales, el empresario procede en su caso a efectuar pagos correspondientes por la muerte del obrero o de otras prestaciones reclamadas o procedentes conforme a derecho o a la ley, repartiéndose sin seguirse juicio sucesorio, las indemnizaciones entre los herederos o beneficiarios (artículos 500, 501-503, 774, 115 en relación al 771 773 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, misma que se comprueba en la siguiente tesis, expuesta literalmente.

La tesis en cuestión establece lo siguiente:

"BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO ASCENDIENTES. DEBEN ACREDITAR LA DEPENDENCIA ECONOMICA-- Es correcto el proceder de la Junta al considerar que al no existir los beneficiarios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, otorgue a las personas que dependía económicamente del trabajador fallecido por riesgo de trabajo la indemnización correspondiente y no al padre del trabajador; pues si bien es cierto que el citado artículo 501 en su fracción II establece que tendrán derecho a recibir las indemnizaciones en caso de muerte por riesgos de trabajo los ascendientes, también es cierto que éstos no tendrán derecho si se acredita en autos su no -

dependencia económica" (5)

7.- Se le otorga peritos a los obreros, de acuerdo a las circunstancias previstas en el artículo 824 de la ley.

Con las disposiciones de este artículo 824 de la Ley, se cumplen otros de los propósitos del artículo 123-XX, apartado "A" de la Constitución, de igual forma se cumplen otros principios de las reformas al proceso laboral, los cuales son derechos conquistados por la clase obrera, por tanto es lícito que a criterio de la Junta o a solicitud de la parte obrera, se le otorgue a dicho obrero, peritos sin compromiso alguno.

Antes de 1980, no disfrutaban de este privilegio o derecho, los proletarios, por lo que la reforma al proceso laboral no deja de ser buena, tales privilegios son fuentes de progreso en la disciplina laboral, por tanto es justo ese proceder de las juntas laborales desde el punto de vista jurídico práctico, porque en lo jurídico no se restringe ningún derecho y en lo práctico se le da mayor protección equitativa al obrero, por que éste puede tener dinero para contratar peritos que confirmen sus aseveraciones; el empresario no goza de ésta facultad por las razones argumentadas, es decir, por existir desigualdad jurídica entre empresario y obrero y demás casos a la luz de la equidad que diferencia la propia ley.

(5) TESIS SUSTENTADA POR LA CUARTA SALA LABORAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: Amparo Directo 3114-80. Jesús Magaña León 19 de enero de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez. Edit. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicación seriada, período 1 al 3 de enero de 1981, pág. 7

8. Jurídicamente no se le considera igual al obrero que al empresario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso "A" de éste capítulo de la obra.

C) RAZON LEGISLATIVA PARA ALIVIAR AL ACTOR OBRERO DE LA CARGA PROCESAL (INVERSION DE LA PRUEBA).

El derecho en general, y en especial el derecho social o laboral, es un instrumento de inegable importancia, de intachable existencia, útil en la defensa y ejercicio de los derechos del proletario - al conseguir el equilibrio jurídico en la conducta obrero-patronal, por tal motivo se imprimieron con ahínco en la iniciativa o proyecto de ley, nuevos horizontes o fines tendientes a realizar, la equidad en el proceso laboral, hoy plasmados en la vigente ley en que se basa esta obra; algunas disposiciones de la misma, se consideran operativas y otras no.

Algunos de los principios o propósitos de la ley, en armónica vigencia, son justas como dije por estar a la luz de la equidad, de justicia y del derecho; para más claridad y precisión se enumeran algunos de los principios de equidad más importante de la ley, algunos de los cuales son justos y otros no, como se ha dicho, presentando un panorama sencillo como siempre de cada principio, fundado a la ley y del derecho, en unión de algunos idearios-juristas, que también toman partido frente a las vicisitudes o enfermedades de origen laboral, a saber:

1. Se logra en el proceso laboral mexicano, oralidad, sencillez e inmediatez. La oralidad en este proceso, según los juristas es permitida y usada nacional e internacionalmente; con la oralidad, los Tribunales laborales, tienden a despachar los asuntos con más rapidez, por tanto tienen obligación y libertad en apreciar y valorar las pruebas rendidas por las partes antes ellas y desahogadas

por éstas del negocio en curso.

Desde la existencia del proceso en cuestión, - hasta 1979, no se usaban estas disposiciones, por - lo que todo juicio laboral se desarrollaba lento y - en múltiples etapas; al verse no fructífera el pro- - ceso netamente escrito, se cambia por el mixto o - sea escrito y oral, con lo cual se logra mayor eco- - nomía procesal, concentración en el mayor número - de actos, sin dejarse de cumplir las formalidades - esenciales del procedimiento y del derecho; ejem - plo. Las partes pueden rendir pruebas en el acto - mismo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas, - es decir, hasta antes de dictarse resolución de -- sentencia definitiva o "LAUDO" (artículo 778 y 880- II de la ley).

En los escritos de demanda obrera no se requie- re formalidad, basta mencionar los principales ele- mentos que tipifiquen el motivo de la misma, entre- ellos son:

1. Nombre y domicilio del actor.
2. Nombre y domicilio del demandado o de la - empresa o establecimiento, donde prestaba - o presta su actividad laboral.
3. Puesto que desempeñaba o desempeña.
4. MONto del salario percibido en cada mes.
5. Tiempo de estar prestando sus servicios y las - prestaciones o derechos que le correspon - de de acuerdo a la ley.

Si no se mencionan todas las prestaciones, la- junta competente para ello, requiere al actor obre- ro para que éste agregue otras prestaciones, en su- defecto la junta arbitral, suple las deficiencias - o menciona los demás derechos del actor obrero, co- mo lo vimos (artículos 685 a 687, 740 en relación al 741 a 743 de la ley).

En cuanto a la inmediatez, consistente en que después que los auxiliares de las juntas haya devenido a las partes en discordia y éstas no llegarán a un acuerdo, en la segunda etapa se puede practicar, conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas (artículos 873, 875 a 878 de la ley).

II. Se dan amplias facultades a las Juntas Laborales para realizar diligencias (investigaciones y audiencias) suplir las deficiencias del actor obrero o de sus beneficiarios y valorar las pruebas rendidas por los interesados del negocio, como lo veremos.

III. Como se dijo, se faculta al actor obrero modificar su demanda.

IV. Se exige al actor obrero de la alegación procesal a criterio de la Junta competente que conoce del juicio, como lo vimos.

V. Como puede recordarse, se deja descansar, la carga de la alegación en la parte capitalista (empresario).

VI. Como lo vimos, se confiere derecho al actor obrero, diferir la audiencia.

VII. Se impone obligación procesal al empresario dar aviso por escrito a sus trabajadores de la causa y fecha en que cause ejecución la rescisión, si quiere librarse de las consecuencias que la ley impone, también ya explicado.

VIII. Se permite de acuerdo a las nuevas disposiciones de la ley, practicar lícitamente, el fenómeno de la inversión procesal en contra del empresario, es decir de acuerdo a la ley y a la equidad; el obrero, sea o no actor, no se le exige demostrar de lo que afirme, niegue o excepcione; quedando obligado procesalmente demostrar lo afirmado, nega-

do o excepcionado por el actor obrero, el demandado empresario, como lo vimos.

IX. Se le otorga a petición o de oficio, peritos al obrero, como puede recordarse.

X. Se le impone obligaciones a las Juntas laborales, requerir al actor obrero para que presente promociones de escritos, necesarios para la continuación del juicio laboral por él seguido o por sus beneficiarios, hasta la total solución del mismo, para ser inoperante la caducidad en contra del referido obrero, como lo vimos.

XI. Se les da facultades y obligaciones a dichas juntas laborales para sustituir las acciones o derechos del obrero fenecido en el juicio laboral por él seguido y no concluyó, mediante intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, como fue visto.

XII. Para la eficiencia y buen funcionamiento, a los representantes y auxiliares de dichas juntas, se les da derechos y prohibiciones.

En cuanto al derecho que tienen las Juntas laborales, como lo vimos, suplen las deficiencias del actor obrero o de sus beneficiarios; practican diligencias para lograr la verdad punitiva en las partes del litigio, imponen correcciones disciplina - rias y demás derechos que confiere la ley en vigor (artículo 728 y 731 de la Ley multicitada).

En cuanto a las prohibiciones de las citadas - juntas, éstas no pueden conocer negocios de acuerdo a lo previsto en los artículos 707, 708, 710 y demás - relativos y aplicables de la ley como lo vimos ante - riormente.

XIII - Jurídicamente no se considera igual un obrero que un empresario, como lo hemos considera - do.

XIV. Se desvirtúa el curso del proceso laboral del principio civilista, es decir, en la vía civil y penal, los jueces no tienen libertad en ayudar a las partes en pugna; tales partes son consideradas jurídicamente iguales, en cambio los representantes y auxiliares de dichas juntas, tienen amplias libertades en sus funciones y cuyas partes son consideradas jurídicamente desiguales, por ello rigen otros principios y reglas de contenido social.

XV. El derecho laboral deja de llamarse derecho público (Mario de la Cueva) para llamarse "Derecho Procesal Social" (Trueba Urbina).

Del número que antecede, se desprende evidentemente, que el derecho laboral ya no sólo es un derecho Público, sino Derecho Procesal Social, por lo que me adhiero a la nueva reforma al proceso laboral mexicano.

La disciplina del presente trabajo, es procesal, porque requiere de formalidades fundamentales para que el trabajador reciba en juicio una solución equitativa en toda controversia laboral.

Social porque regula la conducta externa del hombre en sus labores ante la Sociedad, equilibrando jurídicamente las relaciones obrero-patronales, de no ser así, no tuviera existencia el derecho de referencia.

XVI. Se reprueba el aforismo o principio romano-clásico, "el que afirma, niega o excepciona debe probar", es decir en el vigente proceso laboral mexicano, no se exige procesalmente demostrar sus afirmaciones, el que afirma, niega o excepciona, si no que demuestra el que tenga los elementos probatorios necesarios y suficientes para demostrar la existencia o inexistencia del hecho o acto en discordia independientemente de lo que se afirme o niegue, es decir si el obrero no encuentra los medios idóneos para hacer valer su dicho, éste puede permane-

cer lícitamente inactivo durante el período probatorio, toda vez que dicha obligación procesal, está a expensa ordinariamente en el demandado empresario excepto lo no previsto en la citada ley.

Es de considerarse justo-parcial a la luz de la equidad procesal, del derecho y de la ley; algunos puntos a las reformas al proceso laboral mexicano, como puede apreciarse en los ocho casos enumerados y lo no señalado en el número XIV y reprobándose lo señalado en el número XV de este inciso "C" y de otros que ordena la ley, que no competen a este trabajo, si olvidar la equidad.

D) JUSTIFICACION

Bien es sabido que el derecho regula la conducta externa del hombre para con la Sociedad, sin éste, la existencia de la humanidad en el mundo fuera imposible, por lo tanto sería un caos, es decir, nadie podría disponer de un bien u objeto ni de la propia vida; de igual forma es indispensable e indiscutible como dije, la existencia del derecho laboral o del trabajo, por ser regulador de las actividades laborales, protegiendo a los prestadores de servicios, dependientes o subordinados, frente a otro en el campo de la producción económica y cualquier actividad física (manual) o intelectual, en función a ello dicho derecho se le asigna el carácter de "SOCIAL Y REIVINDICADOR", cuando protege a la comunidad obrera o proletaria en los derechos que puede disponer de acuerdo a los mandamientos constitucionales y del derecho (costumbre, jurisprudencia y equidad).

Las normas de la ley en la materia, hoy en análisis con nuevas luces, son equitativas y otras no, como puede hacerse memoria cuando se habló de las facultades atribuidas a las juntas laborales y de otras disposiciones también argumentadas.

Las ventajas a la luz de la equidad a favor de

la clase obrera, son cuando ésta afirma algo en contra del empresario, y al no poder demostrar lo afirmado o negado, se le exime de la carga procesal, por estar exenta de cuidar y en juicio exhibir documentos relativos a las actividades realizadas en la empresa o establecimiento, quedando a cargo tal obligación procesal, sobre la parte capitalista, resultando ilógico decir, que tiene la carga de la alegación el que afirma o excepciona, en virtud de que el artículo 784, rompe con el principio tradicional, al librar de la obligación procesal al obrero, cuando a criterio de la junta de Conciliación y Arbitraje o de sus representantes que conocen del litigio, pueda llegar al esclarecimiento de la verdad punitiva del hecho o acto en contienda, por conducto de otros medios o del empresario demandado, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 804 en atención a lo previsto en la fracción XV del artículo 47 y 991 de la ley tuteladora y reivindicadora de la clase explotada (obrero)

De éste modo, los presidentes arbitrales de dichas juntas exteriorizan sus decisiones, para dictar resolución de sentencia definitiva o "LAUDO", el cual es dictado a verdad sabida que es la hallada en el proceso que se juzgó, sin formalismo, frente a la verdad legal o de derecho o técnica (artículo 841 de la ley).

Para la emisión del laudo, es indispensable haberse cerrado la etapa de instrucción, o sea haberse desahogada todas y cada una de las pruebas que se aportaron en el curso del litigio dichas resoluciones, reciben el nombre de:

I. Acuerdos, cuando se refieren a simples determinaciones de trámites o cuando se resuelve cualquier cuestión dentro del negocio en cuestión.

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias, cuando se resuelve dentro o fuera del juicio, un incidente.

III. Laudo, cuando se dicta sobre el fondo del conflicto que se discutió o se juzgó (artículos 873 en relación al 840 y 841 de la ley en armónica vigencia).

De este modo puedo seguir hablando de otras - disposiciones previstas en la vigente Ley Federal - del Trabajo, pero me abstengo por el factor tiempo - y por incompetencia de esta obra, dando a la misma - por terminada, deseando sirva, para orientar o in - formarse, de algunas nuevas acciones y excepciones, entronizadas en dicha ley o cuando menos como he - dicho, formarse nuevas ideas hacia las ciencias ju - rídicas o del derecho; sujetarse a ella o criticar - la para usarse la equidad y acomodar en la ley -- que se comenta, otros derechos justos que pueda dis - poner al personal obrero en contra de la clase capi - talista.

C O N C L U S I O N E S

Nuestro derecho en general, en especial, el derecho laboral ha sufrido diversas fases en el devenir de la historia, y seguirá sufriendo, todo por pretender usarse la equidad, es decir dar a cada quien lo que en derecho corresponda; en el curso del siglo XIII y XIX, la situación procesal era rústica, así en Europa los Germanos aplicaban el derecho en forma injusta por guiarse en los juicios de Dios y del Juramento, dejándose ese proceder al presentarse dos corrientes antagónicas (romana y canónica), con lo que surgió el Tormento para lograr la concesión que se llamó "INQUISICION DEL SANTO OFICIO", tal situación ocurrió similarmente en Inglaterra, Rusia, hasta la etapa científica (siglo XX) cuando el derecho se escindió en varias facetas o ramas, entre ellos es el derecho laboral, donde se conocen como instrumentos de prueba para demostrar la verdad-punitiva, las señaladas en el artículo 776 de la Ley de la materia; algunas disposiciones de la misma son justas y otras no, como lo vimos, no obstante se precisan en doce casos, como conclusiones, a saber:

1. La Ley Federal del Trabajo requiere algunas reformas, por ejemplo el artículo 776 que no incluye la fama pública como prueba, no obstante que menciona que pueden usarse en el proceso todos los medios de prueba, que no vayan contra la moral y el derecho, con lo que se entiende por lógica, que también puede usarse la fama pública en la disciplina-laboral mexicana, no sé cuándo y cómo lo importante es incluirla por ser prueba nominada o reconocida en el derecho, sin considerar inútil enumerarla, porque el significado del referido artículo 776 es "LATO SENSU".

Para poder comentar en debida forma al artículo aludido y poner de manifiesto su incongruencia,-

lo transcribimos a continuación:

Artículo 776.- Son admisibles en el proceso to
dos los medios de prueba que no sean contrarios a la
la moral y al derecho, y en especial los siguien -
tes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios
aportados por los descubrimientos de la ciencia".

En virtud a lo anterior digo, que si jurídico-
práctico, la fama pública no tiene cabida en la dis
ciplina de creación reciente (Derecho Laboral), de-
be cambiarse el término del multicitado artículo -
776 de la ley que la hace valer, para quedar:

Artículo 776.- Son admisibles en el proceso -
laboral todas las pruebas no contrarias al derecho-
y a la moral, excepto la fama pública, a reserva -
de quien la funde, por ser aceptados todos los des-
cubrimientos científicos tendientes a demostrar la-
verdad de una duda.

2.- La carga de la prueba no es, obligación, -
derecho, necesidad, poder ni deber, porque ambos -
términos significan obligación y al existir obliga-
ción se viola la voluntad humana, por tanto se sa-
tisface intereses ajeno, siendo la obligación proce-
sal en el derecho laboral mexicano, libertad, por -
que puede demostrar lo afirmado o negado, el que -
tenga elementos probatorios suficientes para ello,-

independientemente de lo que se afirme o niegue, por lo que se prueba en el proceso laboral mexicano, - mediante el nuevo enfoque legislativo, olvidándose del inútil aforismo romano clásico, de que el que - afirme o niegue debe probar, por lo que es lícito - que las partes en controversia laboral, asuman conducta autónoma-condicionada en el proceso en cuestión por no haber sanción alguna (multa ni arresto) que obliguen a demostrar las pretensiones.

3. Se considera justo a la luz de la equidad, - lo argumentado por los artículos 46,47 infine o final y 991 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, - relativo a la rescisión laboral, que debe ser avisado por escrito al trabajador para ejercitar sus derechos frente a las causas imputables en su conducta para no verse sorprendido ni encontrarse indefenso en la ventilación del juicio, de lo contrario se seguirá violando algunas disposiciones constitucionales y la ley de la materia, adhiriéndome jurídicamente a lo acordado por los artículos citados en este número de conclusiones.

4. La parte capitalista puede hacer valer nuevas causas de las que originó rescisión laboral por él fundado, hasta en tanto no se haya cerrado la fase probatoria o la instrucción y desahogadas todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes interesadas del negocio en curso ante el Tribunal laboral competente para ello, de acuerdo a lo estipulado por la fracción II del artículo 880 y 881 de la ley.

5.- Apruebo a mi juicio lo establecido por el artículo 878-11, relativo a la facultad que confiere al obrero de modificar su demanda, cuando por -- ignorancia de él o de su defensor técnico (coyote) - o del obrero requerido oficiosamente por la Junta - competente que conoce del juicio, modifique su escrito inicial de demanda, sin alterar la esencia de la misma.

6.- Es lícito permitir al actor obrero diferir la audiencia para proponer nuevas pruebas, si de la contestación de su adversario considere tener otros derechos, de igual forma lo puede hacer el demandado empresario (artículo 880-II de la Ley).

7.- No es antijurídico librar al actor obrero de lo que afirme o niegue, a criterio de la Junta Conciliadora que conoce del juicio y caer tal obligación en la parte capitalista (inversión de la prueba) con lo que se rompe, el principio tradicional, de que el que afirme o niegue debe probar, excepto en los casos no mencionados en la ley y la referida junta no pueda obtener ningún medio probatorio que satisfaga el esclarecimiento de la presunción en conflicto, como lo ordene la ley de la materia.

8.- Es procedente que las Juntas de Conciliación o Juntas Conciliadoras que conocen de un litigio laboral, requieran al actor obrero para hacer promociones de escritos necesarios para la continuación de la Secuela del proceso hasta dictarse laudo del juicio por él o sus beneficiarios seguido, para impedir la caducidad, por ser la materia de contenido social y no violarse ninguna disposición de la ley.

9.- La tesis sustentada por la Cuarta Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 19 de Enero de 1981 sostiene lo ordenado por el artículo 501 de la Ley, referente a los beneficiarios del trabajador fallecido, que sólo tienen derecho a la indemnización de él a los que dependían económicamente y no a sus descendientes mayores de edad y ascendientes sin ningún impedimento.

10.- Jurídicamente no se considera igual un empresario y un obrero, teniendo éste último mayor protección al otorgarse peritos oficiosamente o a instancia de parte interesada sin compromiso alguno para aclarar lo que alegue y de otras ya explícitas.

das.

11.- Es procedente practicar, oralidad, sencillez e inmediatez, para hacerse ágiles y efectivas las operaciones que deban practicarse en la solución de todo juicio laboral mexicano.

12.- Se reitera que el derecho en estudio debe llamarse además como ha quedado explicado y argumentado (página 129 de la tesis).

B I B L I O G R A F I A

1. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO: Introducción - al estudio de la Prueba, Revista de Derecho y - Ciencias Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, colegio de abogados de Concepción, Universidad de Concepción, Chile, Año. - XXXII, Abril, Junio de 1964, núm. 128.
2. AGUIRRE BARCELONA, EULALIO: Concepto de Prueba, - Anales de Jurisprudencia, Año. XXIX, Núms. Uno - al 6, Abril, Mayo y Junio de 1962, México.
3. AGUSTIN BRAVO GONZALEZ Y SARA BILOSTOKI: Compendio de Derecho Romano. Edit. Pax-México. Libre - ría. Carlos Cesarmen, S.A. 1971, 4a. Edición.
4. ALONSO ALEA, MANUEL: Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Instituto de estudios políticos, Ma - drid, 1972, segunda Edición.
5. BECERRA BAUTISTA, JOSE: El Proceso Civil en Méxi - co, Edit. Porrúa, S.A., México, 1975. Quinta Edición.
6. BELLO LOZANO, HUMBERTO: Panorama General de la - Prueba, Revista de la Facultad de Derecho, no.2- Abril, Septiembre, 1972. Caracas, Venezuela.
7. BENTHAM, JEREMIAS: Tratado de las Pruebas Judi - ciales, Edit. Ediciones Jurídicas Europea-Améri - ca, Buenos Aires, 1971, Vol. II.
8. BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL: La carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo, Edit. Cárdenas, Méxi - co, 1976, Segunda Edición.
9. BONNIER M. EDUARDO: Tratado Teórico y Práctico - de las Pruebas en el Derecho Civil, Penal, Edit. Reus, S.A. Madrid, 1928, Quinta Edición. T.I.

10. CABANELLAS, GUILLERMO: Diccionario de Derecho - Usual, Buenos Aires, Edit. Bibliografía Omeba, - 1959, 6a. edición, T.II
11. CARNELUTTI, FRANCISCO: La Prueba Civil, Edit.--. Arayú, Buenos Aires, 1955, Segunda Edición.
12. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO: Derecho Mexicano de - Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, S.A., Mé- xico, 1974, Tercera Edición.
13. COUTURE, EDUARDO, J.: Fundamento de Derecho Pro- cesal Civil; Edit. Palma, Buenos Aires, 1972, - Tercera Edición (póstuma).
14. DEVIES ECHANDIA, HERNANDO: Teoría General de la Prueba Judicial, Edit. Alberti, Buenos Aires, - 1972, T.I y II.
15. DEVIS ECHANDIA, HERNANDO: Compendio de las Prue- bas Judiciales, Edit. Temis, Bogotá, 1969.
16. EXPOSICION DE MOTIVOS: C.C. Secretarios de la - H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la - Unión (V. Reunión Nacional de Juntas de Conci - liación y Arbitraje).
17. GOMEZ LARA, CIPRIANO: La Prueba en el Derecho - Mexicano del Trabajo. T. XVIII. Núm. 72, Octu - bre, Diciembre, 1968, México.
18. HERNANDEZ PINEDA, FEDERICO: Concepto de la Prue- ba, Boletín Jurídico Militar, T.X. Núm. 1 y 2 - Enero, Febrero, 1944, México.
19. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA- DE LA NACION. Apéndice al Seminario Judicial - de la Federación, Cuarta Sala, Directores: Mi - nistro Inspector Lic. Raúl Cuevas Mantecón, -- Director: Lic. César Caribay Avalos.

20. NESTOR DE BUEN LOZANO; La Reforma del Proceso - Laboral, Edit. Porrúa, S.A., México, 1980, Primera Edición.
21. MOLINA PASQUEL ROBERTO: La Prueba en el Proceso Laboral, Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XVIII, Núm. 72, Octubre, Diciembre, - 1958, México.
22. MEMORIA: V. Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje (Hermosillo, Son. 10. al 4- de Junio de 1980), Edit. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
23. MORENO CORA: Tratado de las Pruebas Judiciales-- Edit. Herrero Hermano Editores, México 1904, - Primera Edición, Vol. I.
24. PALLARES, EDUARDO: Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A., México, 1978, - Undécima Edición.
25. PALLARES, EDUARDO: Apuntes de Derecho Procesal Civil. Edit. Botas, México, 1942, Segunda Edición.
26. PINA, RAFAEL: Tratado de las Pruebas Civiles, - Edit. Porrúa, S.A. México, 1975, Segunda Edición
27. PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA: Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A. México, 1961, Quinta Edición.
28. PINA, RAFAEL: Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A. México, 1979, Octava Edición.
29. PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO: Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Porrúa, S.A., México, 1973, Tercera Edición.

30. PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO: Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Librería de Manuel Porrúa, S.A.- México, 1971, Tercera Edición.
31. RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO: La Prueba en el Procedimiento Laboral, Edit. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., México, 1978.
32. RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO: Comentarios de las Reformas de la Ley Federal del Trabajo, Edit. - Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. México, 1980, Primera Edición.
33. RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO: Anticonstitucionalidades y contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Resoluciones de los Tribunales de Amparos, Edit. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., México, 1981, Segunda Edición.
34. RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO: Comentarios a las Reformas de la Ley Federal del Trabajo, Edit. - Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. México, 1980, Primera Edición.
35. RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO: Suspensión, Modificación y Terminación de la Relación de Trabajo, Edit. Publicaciones Administrativas y Contables S.A. México 1983, Primera Edición.
36. SCRICHE DON JUAN: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Edit. Librería de CH. Bauret, Paris, México. 1885, Novísima Edición.
37. SCHONK, ADOLFO: Derecho Procesal Civil. Edit. - Urgel, Barcelona, 1950, Quinta Edición.
38. TAPIA ARANDA, ENRIQUE: Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Vélux, S.A., México, 1978, Sexta Edición.

39. TESIS SUSTENTADA POR LA CUARTA SALA LABORAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: Amparo Directo 3114-80. Jesús Magaña León. 19 de Enero de 1981. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Mar Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib. Núñez. Edit. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Publicaciones Seriadas, período: 1 al 3 de enero de 1981.
40. TRUEBA URBINA, ALBERTO: Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Edit. Porrúa, S.A. México, 1978, Cuarta Edición.
41. ZEPEDA JORGE, ANTONIO: Sobre la Prueba en el Derecho Mexicano del Trabajo, Revista de la Facultad de Derecho de México, T.XVIII. Núm. 72 - Octubre, Diciembre, 1968, México.

L E G I S L A C I O N E S

- A) ALBERTO TRUEBA URBINA: Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980, Edit. Porrúa, S.A. México, 1981, 45a. Edición.
- B) ALBERTO TRUEBA URBINA: Nueva Legislación de Amparo, Edit. Porrúa, S.A., México, 1978, 34a. Edición.
- C) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Teocali, México, 1977.
- D) Código de Procedimientos Civiles, Edit. Porrúa, S.A., México 1981, Vigésimasexta Edición.
- E) Código de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, S.A., México 1979, vigésima séptima edición.
- F) Código de Comercio, Edit. Porrúa, S.A., México, 1976, Trigesima Edición.
- G) Ley Federal del Trabajo, Edit. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1970, Primera Edición.